

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° EXP. 2392-2014-0-1001-CI-03 SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° EXP. 02766-2015-0-1001-JR-PE-03 SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA.

INFORME PRESENTADO POR:
BR. JHON ELVIS HUAMAN MAMANI

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE
ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICKSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL
CIVIL N° Exp. 2392-2014-0-1001-CJ-03 SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y
EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° Exp. 02766-2015-0-1001-
IR-PE-03 SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA

Presentado por: JOHN ELVIS HUAMAN MAHANI DNI N° 73488922;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 14 de AGOSTO de 2026

Firma

Post firma ERICKSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: urn:oid:2.23259:61432011

JHON ELVIS HUAMAN MAMANI

exepediente civil y penal completo jhon elvis FINAL.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:old:::27259:614332011

76 páginas

Fecha de entrega

14 ago 2026, 9:58 a.m. GMT-5

26.682 palabras

142.175 caracteres

Fecha de descarga

14 ago 2026, 10:15 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

exepediente civil y penal completo jhon elvis FINAL.docx

Tamaño del archivo

411.8 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


Dr. Ericson Belgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de Integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

El presente trabajo pongo a vuestra disposición con la finalidad de cumplir el reglamento de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho, “Informe y expediente judicial en materia Civil y Procesal Civil N° Exp. 2392-2014-0-1001-CI-03 sobre Nulidad de Acto Jurídico y el informe y expediente en materia Penal y Procesal Penal N° Exp. 02766-2015-0-1001-JR-PE-03 sobre Receptación Agravada; para optar el grado de abogado, y ha sido elaborado para realizar un análisis riguroso sobre la participación y actuación del Organo Jurisdiccional, defensa técnica de las partes, del Ministerio Público y de la Sala Penal, desde los aspectos jurisprudencial y doctrinal, tomando como base los actuados del expediente materia de estudio.

RESUMEN

El trabajo en mención se centra en el análisis legislativo, jurisprudencial y doctrinal en materia Civil y Procesal Civil y en materia Penal y Procesal Penal.

En materia Civil y Procesal Civil N° 02392-2014-0-1001-JR-CI-03, trata sobre Nulidad de Acto Jurídico, tramitado en la vía del proceso de conocimiento ante el Segundo Juzgado Civil de la sede Cusco, seguido por C.CH.P. de P y el Litis Consorte Necesario Activo A. H.J. contra S.H.H y la Asociación Provivienda Campiña Alta, representado por G.Q.S; teniendo como pretensión principal la NULIDAD DE DOCUMENTO CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE POSESIÓN, DE FECHA 9 DE MARZO DEL 2013.

En materia penal y procesal penal, se tiene como objetivo analizar el proceso penal seguido contra A..LL.H, por la presunta comisión del delito de Receptación Agravada, desde la fase de investigación, las medidas coercitivas personales, la etapa de control de acusación que finalmente concluye con la institución de conclusión anticipada de ambos acusados. La metodología utilizada fue documental y descriptiva.

PALABRAS CLAVES: Acto Jurídico, Excepción, Receptación Agravada, Prisión Preventiva.

INDICE

PRESENTACIÓN	2
RESUMEN	3
INDICE	4
CAPITULO I	6
PARTE SUSTANTIVA	6
1. EL ACTO JURÍDICO	6
1.1. <i>Concepto</i>	6
1.2. <i>Estructura del acto jurídico</i>	6
1.3. <i>Nulidad del Acto Jurídico</i>	8
CAPITULO II	9
DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL	9
PARTE ADJETIVA	9
ETAPA POSTULATORIA	9
1. LA DEMANDA	9
2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA	15
La calificación de la demanda es un acto procesal jurisdiccional, mediante el cual el Juez competente debe verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y presupuestos materiales, con la finalidad de garantizar que el proceso nazca, se desarrolle y concluya con una sentencia de mérito. Siendo que dependiendo de la evaluación que haga de la demanda, el juez tiene tres opciones (procedente, improcedente e inadmisibile): (Ledesma, 2015)	15
2.1. Auto de Inadmisibilidad de la Demanda	15
2.2. Subsanación de Observaciones	15
La demandante cumplió con subsanar las observaciones realizadas por el juzgado	15
2.3. Auto Admisorio	15
2.4. Sobre el Emplazamiento de la Demanda	16
4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	19
5. SANEAMIENTO PROCESAL	23
6. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	23
ETAPA DECISORIA	27
ETAPA INPUGNATORIA	29
1.5 SENTENCIA	32
CONCLUSIONES	32
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL	33
1. CONCEPTOS PREVIOS	33
1.1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	33

1.2.	RECEPTACIÓN (RECEPCIÓN).....	33
2.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	39
2.1.	Formalización de investigación preparatoria	39
2.2.	Ampliación de la investigación preparatoria.....	41
2.3.	Requerimiento de prisión preventiva	41
2.4.	Resolución que declara fundada la prisión preventiva	44
2.5.	Apelación de la prisión preventiva	48
2.6.	Auto que resuelve la apelación de prisión preventiva	50
2.7.	Prórroga del plazo de investigación preparatoria.....	51
2.8.	Requerimiento de prolongación de prisión preventiva	53
2.9.	Auto que resuelve la prolongación de prisión preventiva	55
2.10.	Apelación de la prolongación de prisión preventiva	56
2.11.	Auto de vista que resuelve la apelación a la prolongación de prisión preventiva 57	
2.12.	Prolongación a la prolongación de la prisión preventiva	59
2.13.	Auto que resuelve la prolongación a la prolongación de prisión preventiva	60
2.14.	Conclusión de investigación preparatoria.....	62
3.	ETAPA INTERMEDIA.....	62
3.1.	Requerimiento de acusación.....	63
3.1.1.	Hechos acusados.....	63
3.1.2.	Medios probatorios.....	64
3.2.	Emplazamiento del requerimiento de acusación	65
3.3.	Absolución de acusación	67
3.4.	Citación a control de acusación	68
3.5.	Audiencia de control de acusación	68
3.6.	Auto de enjuiciamiento	70
4.	ETAPA DE JUICIO ORAL	71
4.1.	Citación a juicio	71
4.2.	Instalación de Audiencia	71
4.3.	Conclusión anticipada	72
4.4.	Captura del reo contumaz.....	74
4.5.	Conclusión anticipada	74
	CONCLUSIONES.....	75
	RECOMENDACIONES	77
	BIBLIOGRAFÍA	78

CAPITULO I

PARTE SUSTANTIVA

1. EL ACTO JURÍDICO

1.1. *Concepto*

- a) Doctrinariamente, el acto jurídico es concebido como el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley (*ex lege*), siendo la voluntad privada declarada con plena conciencia la generadora del acto jurídico, y por eso el acto jurídico incide en toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o no. (Vidal Ramirez, 2013). Siendo así, podemos señalar que el acto jurídico es aquel hecho humano voluntario destinado a la producción de relaciones jurídicas cuyos efectos están determinados en la ley.
- b) En la legislación peruana, se encuentra regulada en el libro II, artículo 140° del del Código Civil de 1984, establece lo siguientes requisitos de validez:

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. **Para su validez se requiere:***

- 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito.*
- 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*

En resumen, el acto jurídico es la manifestación de voluntad, como consecuencia de la autonomía privada de las partes, de regular sus intereses para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (VASQUEZ, 2018)

1.2. *Estructura del acto jurídico. -*

1.2.1. **De forma Tradicional:**

- a) **Elementos Esenciales:** Los cuales necesariamente deben de concurrir en todo acto o negocio jurídico, es decir son imprescindibles para su validez, por cuanto la omisión de estos puede dar lugar a que todo acto no exista o no produzca efectos. (Vidal Ramirez, 2013)

Los elementos para su existencia y validez.

- Elementos de Existencia: Están el sujeto y el objeto,
- Elementos de Valides: conforme al artículo 140° del Código Civil:

➤ Manifestación de voluntad:

La voluntad sola no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas exista una imprescindible correlación, y además que la manifestación responda a la verdadera y real intención del sujeto. (Vidal Ramirez, 2013).

➤ La Plena capacidad de Ejercicio:

La capacidad es la aptitud de la persona para ser sujeto de derecho y obligaciones (capacidad de goce o derecho) y para realizar actos con eficacia jurídica (capacidad de ejercicio). (VASQUEZ, 2018).

➤ Fin Lícito:

Debe estar conforme a la ley y no debe contravenir el orden público ni las buenas costumbres.

➤ Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad:

Son formalidades establecidas para la celebración de un acto jurídico (ad solemnitate, y ad probationem)

- b) **Elementos Naturales**: Los que están insertos en la naturaleza de un acto concreto y determinado, son implícitos y no necesitan ser expresamente pactados., y
- c) **Elementos Accidentales**: Son aquellas cuestiones incorporadas al acto jurídico por voluntad de las partes, en ejercicio de su autonomía de voluntad, siempre que no esté prohibido por ley, dentro de ello se tiene a las condiciones, plazos, modos y cargas. (Vidal Ramirez, 2013)

1.2.2. Estructura Moderna

- a) **Elementos**: esta referido a los componentes del acto jurídicos, las cuales son: la causa o finalidad y la manifestación de voluntad.
- b) **Requisitos**: son los requisitos de valides, que sirven para que un acto jurídico exista y produzca efectos jurídicos (agente capaz, objeto físico y juicamente posible, fin lícito, fama prescrita bajo sanción de nulidad)
- c) **Presupuesto**: son requisitos indispensables para la preexistencia del acto jurídico (objeto y sujeto).

1.3. Nulidad del Acto Jurídico. –

El VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3006-2015-Junin, establece: La nulidad es una categoría de la ineficacia estructural o *invalidéz* del acto jurídico, que sanciona a éste por encontrarse afectado por un vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos. (CIVIL, 2015)

El código Civil en su artículo 219° del Código Civil, señala lo siguiente: “*Es nulo todo aquel acto jurídico que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios del orden público, las buenas costumbres, o cuando contraviene una o varias normas imperativas, conforme se desprende del texto legal*” y son las siguientes:

- a) La falta de manifestación del agente: este causal se da cuando no existe la exteriorización de la intención o voluntad de celebrar un acto jurídico.
- b) El objeto es física y jurídicamente imposible: se aplica cuando el objeto no tiene existencia en el plano material.
- c) Fin Ilícito: cuando ha contravenido la norma, el orden publico y las buenas costumbres.
- d) Simulación absoluta:

En ese sentido en el considerando 147 de la Casación 3189-2012-Lima (V Pleno Casatorio Civil-2013) se señala:

“El acto nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto y requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o unas varias normas imperativas; por lo que, el carácter originario del vicio insubsanable se produce desde la conformación del negocio mismo”.

- e) No revista la forma prescrita, bajo sanción de nulidad:
- f) La ley lo declara nulo
- g) Y por último cuando es contraria al artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL

PARTE ADJETIVA

EXPEDIENTE : 02392-2014-0-1001-CI-03
DISTRITO JUDICIAL: CUSCO
INSTANCIA : 4° JUZGADO CIVIL – CEDE CENTRAL
ESPECIALIDAD : CIVIL
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
DEMANDANTE : C.CHA.P

LITIS CONSORTE : A.W.J
DEMANDADO : S.H.H

ETAPA POSTULATORIA

1. LA DEMANDA

Se tiene, que en fecha 22 de diciembre del 2014, la Sra. C.CH. P interpone demanda en la vía del proceso ABREVIADO, sobre el proceso de nulidad de acto jurídico contra S.H.H. y la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta del Distrito de San Sebastián representado por G.Q.S, solicitando la declaración de nulidad de la Constancia de posesión de fecha 09 de marzo del 2023 otorgada por la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta a favor de la demandada

Antecedentes:

La demandante manifiesta que su representado es propietario del inmueble A-7 de la APV Campiña Alta por haberlo adquirido mediante la escritura pública de compraventa de fecha 21 de agosto de 1985 de doña S.Q.S, fecha desde la cual venia asumiendo posesión publica, pacífica y continua del bien ejerciendo los atributos de propiedad como el pago de impuesto al patrimonio predial, así como los servicios de energía y agua potable, habiendo hecho construir en el año 1988 una edificación de dos niveles de material noble, cuyos acabados concluyeron en el año 2009 con la recurrente.

Asimismo, señala que en año 2010 la demandada se introduce en el inmueble de propiedad de su representado aprovechando que este se hallaba muy mal de salud con el pretexto de que se le debía por los servicios prestados a la entonces esposa de su representado con la finalidad de enquistarse en el predio. Y pretendiendo la posesión que ejerce sobre el lote, la demandada inició el proceso de prescripción adquisitiva, la que se

viene tramitando ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco, en el Expediente N° 114-2013, demanda a la que había acompañado una constancia de fecha 9 de marzo del 2013 presuntamente otorgada por la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, en la que los suscribientes afirman que la demandada viene ejerciendo la posesión del inmueble A-7 de la APV La Campiña Alta desde el año 1990, constancia absolutamente falsa, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad de su representado.

Respecto a la causal de nulidad, sostiene lo siguiente:

- La constancia es manifiestamente falsa en cuanto asevera que la demandada ejerce la posición del inmueble A-7 de la APV. La Campiña Alta desde el año de 1990. Se trata de aseveración sin sustento de alguna clase, una mera invención aventurada por los otorgantes en contubernio con la demandada debido a que esa época y hasta el año 2010 inclusive el único que poseía el inmueble era mi representado y fue quien hizo la edificación que actualmente existe al fondo del lote y en el que vivía un cuidante. Mi representado en todo momento ejercía labores de mantenimiento, cuidado y limpieza pagando los tributos a la Municipalidad Distrital de San Sebastián, pagando por el servicio de agua, energía eléctrica y cuotas que se debían para la pavimentación de la pista y otros conceptos de manera que es falso que esa posesión lo hubiera ejercido la demandada. Según la recurrente, la demandada vivía en el barrio de Santa Ana y una prueba irrefutable constituye su propia declaración cuando al nacimiento de su hijo, ella lo inscribe en el Registro de Estado Civil, de la Municipalidad Provincial de Cusco; por lo que, si hubiera sido cierto que ella vivía en el lote materia de autos, no hubiera tenido inconveniente en consignar esta dirección.
- Los presuntos directivos suscribientes de la constancia no han podido certificar la fecha desde la que vivía allí, porque evidentemente no les consta, debido a que ellos no podían asegurar que la demandada estuviera en posesión del predio hace 23 años si se trataba de un hecho que ellos no habían constatado, a esa época los otorgantes ni siquiera Vivian en dicha asociación, como se ve del RENIEC en la que aparecen viviendo en lugares diferentes a la asociación
- La constancia asegura que la demandada está cumpliendo con pagar y asistir a asambleas y reuniones; sin embargo, por un lado, cualquier pago que la demandada hubiera hecho a cualquier agrupación organizada del lugar era en representación de su verdadero propietario y si no lo consigno fue de mala fe. Asimismo, la constancia no consigna en qué periodo y por qué concepto, a que

reuniones asistió si la presunta asociación ni siquiera se reúne. En realidad, la presunta asociación era un grupo de vecinos que se organizaron únicamente para el asfaltado de las vías públicas, pero nunca hubo una organización de personas que persiguieran un fin común no lucrativo y con una junta directiva formalmente constituida ni asambleas generales ordinarias ni extraordinarias, ni libros de actas o Padron de socios.

- El documento materia de demanda adolece de nulidad absoluta de conformidad con el inc. 4° del art 219° del CC. en cuanto establece que el acto jurídico es nulo por perseguir del fin ilícito vale decir se trata de un documento elaborado con el fin exclusivo de otorgarle a la demandada un derecho que no tiene y perjudicar de ese modo al propietario legítimo de inmueble.

Los medios probatorios:

- La declaración personal de los demandados.
- Testimonio de escritura pública, de fecha 21 de agosto de 1985 (compraventa materia de litis).
- Constancia de posesión, otorgado a favor de la demandada por la presunta APV. La Campiña Alta, en fecha 09 de marzo del 2016.
- Copia de la demanda de fecha 17 de junio de 2013 interpuesta por la demandada de prescripción adquisitiva de dominio.
- Certificado de partida de nacimiento del menor hijo de la demandada, en la que se consigna como domicilio el barrio de Santa Ana y no el inmueble materia de litis.
- La constancia que fue otorgada por la Zona Registral X Sede Cusco, que no existe inscrita la APV. La Campiña Alta de San Sebastián.
- El informe que se deberá recabar del RENIEC, sobre los domicilios consignados por los otorgantes de la Constancia de fecha 09 de marzo de 2013 materia de demanda, para cuyo efecto pide la demandante se remita correspondiente oficio.
- La exhibición que deberá de realizar el representante de la APV. La Campiña Alta, del libro de actas debidamente legalizado donde conste la autorización para el otorgamiento de la constancia de posesión otorgada a la demandada.

Análisis de la Demanda

Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo

que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso” (Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, 2018)

Teniendo en cuenta que la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda van a determinar la actividad probatoria y el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, es importante, que la demanda sea cuidadosamente elaborada y contenga una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y se acompañe de los medios probatorios y anexos exigidos por ley.

Análisis crítica de la demanda

A) De los requisitos de la demanda y su calificación:

La demanda tiene requisitos, los mismos que están establecidos en el art. 424°, 425° y 130° y siguientes del CPC.

Revisada la demanda, se advierte que se ha cumplido con señalar la designación del Juez, los datos identificatorios y domicilio del demandante, así como de los demandados, los hechos, fundamentación jurídica, ofrecimiento de las pruebas y la firma de la demandante, y del abogado; asimismo, al escrito de la demanda se anexó el DNI de la demandante, Recibo de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, copia de la presente demanda y los anexos, cedula de notificación y Testimonio de Escritura Pública de poder otorgado por mi representado a favor de la recurrente.

Sin embargo, en la demanda existe incumplimiento del Art. 424° incisos 2, 5 y 6 del CPC, referido a los Requisitos de la demanda:

-  No se consignó el domicilio Procesal de la demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo con la ley 30229:
-  No aparece el petitorio, que comprende la Determinación clara y concreta de lo que se pide:

Esto es, el elemento objetivo de la pretensión, conocido también como “petitum” (GODO, 2005), que viene a ser el efecto jurídico buscando que la demanda, el cual se identifica con el interrogante ¿Qué quiere el demandante?, redacción que según los artículos 424 inc 5 y 130 inc. 8 del Código Procesal Civil, debe ser **claro, preciso,**

completo y breve, cuya misión es pasible de “inadmisibilidad” conforme al artículo 426 inc. 3 del Código Procesal Civil. véase en el expediente en análisis

Pidiendo: Se declare la nulidad de la constancia de fecha 9 de marzo de 2013 otorgada por la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta a favor de la demandada Serafina Huamán Huari.

Lo correcto habría sido, *en función a los hechos de la demanda: “interpongo demanda sobre nulidad de acto jurídico del documento de Constancia de Posesión de fecha 09 de marzo del 2013, otorgado por los representantes de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, del bien inmueble Lote N° A-7 de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco; a efecto que se invalide los mismos por la causal de falta de fin lícito”.*

Siendo esta impresión no permite delimitar el objeto del debate y con ello el adecuado desarrollo del proceso, de manera que el juez pueda pronunciarse con claridad en la sentencia

Fundamentación de Hecho

Previamente, considero pertinente señalar la teoría de Sustanciación (CHIOVENDA, 1922) para el desarrollo de los fundamentos de hecho de la demanda se debe considerar el ¿Quién es el actor en el contexto de los hechos?, y se **debe de consignar relato ordenado, preciso y cronológico de los acontecimientos**

En la presente demanda incumple con lo establecido **el Art. 424 inc. 6) concordante con el Art. 130 inc. 8 de CPC.**

- No se menciona los datos de los adquirentes primigenios del bien inmueble:

En razón que en fecha 21 de agosto de 1985 don G.P.CH y la Sra. M.J.M, adquieren el bien de doña M.S.Q, mediante Escritura Pública de Compraventa N° 452 del año 1985. (como consta en fojas 174 al 186)

- No menciona en el exordio los datos personales a quien representa la demandante:

Debido a que el titular del bien es A.P.CH, que luego de quedar viudo, contrajo matrimonio con la recurrente y en la demanda solo menciona de forma genérica.

- No menciona el número de escritura pública de compraventa del bien inmueble.

Escritura Pública de Compraventa N° 452 del año 1985.

- Habla de presuntos directivos que otorgaron la constancia, no hay precisión. Cuando debió de indicar con claridad y completo quienes otorgaron la Constancia de posesión y que cargos ocupaban los suscribientes en la APV la Campiña Alta.
- Asimismo, la demandante en su fundamentación de hecho no menciona que acudieron al Centro Conciliatorio “Ayúdame Ayudarte” a través del cual invitaron a la hoy demandada en tres oportunidades desde mayo del 2014 hasta junio del 2014, teniendo como resultado la constancia de que la invitada nunca asistió, con ello se acredita que los demandantes si agotaron las vías extrajudiciales antes de acudir al organo jurisdiccional, tal como se puede evidenciar en (fojas 136 al 139)

Por lo tanto, del escrito de demanda, se puede observar falta de tecnicidad en la forma de consignar los hechos, porque no existe relato ordenado, preciso y cronológico de los acontecimientos que dieron origen al conflicto.

B) Sobre ofrecimiento de todos los medios probatorios:

No ofrece los siguientes medios probatorios.

- Acta de matrimonio, que acredite en entroncamiento familiar con don G.P.CH.
- Los demandados presenten una copia de la solicitud que presento la demandada a la APV La Campiña Alta, para el otorgamiento de constancia de posesión.

C) De la Vía procedimental

La demanda de nulidad de acto jurídico se tramita en la vía procedimental de conocimiento, al ser el proceso más amplio y garantista que permite una actuación probatoria profunda (necesaria para acreditar causales graves como la falta de manifestación de voluntad y la simulación o ilicitud); sin embargo erróneamente el abogado de la parte demandante consigna la vía procedimental abreviado.

2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La calificación de la demanda es un acto procesal jurisdiccional, mediante el cual el Juez competente debe verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y presupuestos materiales, con la finalidad de garantizar que el proceso nazca, se desarrolle y concluya con una sentencia de mérito. Siendo que dependiendo de la evaluación que haga de la demanda, el juez tiene tres opciones (procedente, improcedente e inadmisibile): (Ledesma, 2015)

2.1. Auto de Inadmisibilidad de la Demanda.

En fecha 31 de diciembre del 2014, se dictó la resolución N.º 01 el auto de inadmisibilidad en el cual resuelven declaró inadmisibile la demanda, por las siguientes razones:

- No cumplió con señalar su domicilio procesal, para efectos de su notificación conforme a Ley.
- Indicar en el exordio de la demanda el nombre completo de la persona a quien va representar
- Habiendo ofrecido como medio probatorio las declaraciones de parte de los demandados, deberá de adjuntar los pliegos en sobres cerrados, regulado en la última parte del inc.5 del Art. 425 del CPC.
- Adjuntar el original de la papeleta de habilitación del abogado quien suscribe el escrito de acuerdo a la resolución del Consejo Directivo N° 299-2009-CE-PJ, de fecha 09 de setiembre del 2009.

Análisis

Considero que el Juez para llevar un adecuado proceso, debe realizar la adecuada calificación de la demanda, para que no exista vicios que perjudiquen el desarrollo adecuado del proceso.

2.2.Subsanación de Observaciones

La demandante cumplió con subsanar las observaciones realizadas por el juzgado

2.3.Auto Admisorio

“El auto que admite a trámite una demanda tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante. conocida como parte activa del proceso interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como

consecuencia una controversia jurídica, cuya resolución es la finalidad del órgano jurisdiccional”. (3248-02/lambayeque, 2003)

En el presente expediente lo ubicamos en la página 49. A través del cual mediante la resolución N° 2, de fecha 12 de enero del 2015, a través del cual el juez refiere que se admite a trámite la demanda en la vía del **proceso de conocimiento**, interpuesto por la demandante Cipriana Chacón Pérez de Palomino en representación de su cónyuge G.P.CH contra S.H.H y la Asociación Provivienda Campiña Alta representado por G.Q.S, sobre nulidad de documento, consiste se declare la nulidad de la constancia de fecha 9 de marzo del 2013 otorgada por la APV Campiña Alta a favor de la demandada.

Análisis Crítica

Considero que no se dio una adecuada integración sobre las causales de nulidad y la jueza omite señalar de manera clara y precisa sobre la causal de nulidad del acto jurídico, la cual genera una inseguridad en la emisión de la sentencia.

2.4. Sobre el Emplazamiento de la Demanda

Los demandados han sido válidamente notificados en sus domicilios reales el 20 de enero del 2025, existiendo constancia que se dejó por debajo de la puerta, (f. 50 y 51)

Análisis Crítica:

Sin embargo, en el viso judicial, se evidencia que marcan el cuadro de la opción violencia familiar y no lo que corresponde de la nulidad de acto jurídico; por lo que, se evidencia que se dio una actividad ineficiente.

3. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN

3.1. La Excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte Demandante

Doctrinariamente, se concibe a la excepción como un instituto procesal, a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida, por omisión o defecto en algún presupuesto procesal o el incumplimiento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por omisión o defecto de una condición de la acción. (Monroy Gálvez, 1994)

En cuanto a la **Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante**, está regulado en el art. 446° inc.6 del CPC, en donde refiere “si el demandante no es el titular

de la pretensión que está intentando o en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros”.

Ahora bien. por su parte, la demandada S.H.H, en fecha 03 de marzo del 2015, formulo excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, señalando que todo los argumentos vertidos en el escrito de demanda son falsos, y que el demandante al deducir se “propietario” del inmueble que se ubica en el APV Campiña Alta lote A-7 del distrito de San Sebastián , provincia de Cusco y departamento de Cusco, ofrecida como medio probatorio, cualidad que, según él, legitima para interponer la presente demanda, so pretexto y agravio de que disque la recurrente lo habría despojado de su derecho real de posesión al “introducirme” en el mismo todavía en el año 2010.

Así mismo, refiriere la demandante que mediante Expediente Judicial N° 1774-2013-0-1001-JR-CI-02, interpone una demanda sobre prescripción adquisitiva en contra de G.P.CH, sin embargo, en el decurso del proceso se han apersonado dos personas: PRIMERO. A.W.J, quien argumenta ser propietario del 50 % de los derechos y acciones del predio sub litis, en mérito de que mediante Acta de conciliación N° 2012-046CCCE-AA, de fecha 06 de agosto del 2012 suscrito ante el Centro Conciliatorio Extrajudicial “Allinta Allachasunchis” el hoy demandante G.P.CH reconoce y cede a su hijo político A.W.J el 50% de los derechos y acciones, es así como el juez del segundo juzgado de la sede central , a través de la resolución N° 08, de fecha 05 de setiembre del 2012, en donde revuelve incorporar al proceso como litis consorte necesario pasivo a don A.W.J SEGUNDO: la Sra. F.C.C., quien, de igual forma, en uso de su derecho de defensa solicito su incorporación al proceso argumentando ser propietaria de 50% de los derechos y acciones del mismo predio, en mérito de haberlo adquirido de su anterior propietario G.P.CH, conforme se tiene de la Escritura Pública de fecha 11 de diciembre del 2011, suscrito y otorgado ante el Notario Público A.M., la venta de una supuesta fracción B” por el precio de S/. 20,800.00, solicitud que fue admitida a través de la resolución N° 19, de fecha 27 de diciembre del 2013. *Por lo tanto, al reconocer y ceder el 50% de los derechos a favor de A.W.J y a favor de F.G.C, se concluye que el demandante ya no es propietario de un solo metro cuadrado del lote A-7 de la APV. Campiña Alta, por lo cual cesa cualquier legitimidad para obrar.*

Análisis Crítica:

Al respecto se advierte que la demandada S.H.H, con cumple con fundamentar adecuadamente la excepción en razón que no considero los demandantes son los que

realizaron la transferencia del bien, con este acto ya quedaría demostrado que los demandantes si cuentan con una legitimidad activa para obra.

Considero que lo adecuado era presentar **OPOSICIÓN**, respecto al medio probatorio i) la exhibición que deberá de realizar el representante de la APV. La Campiña Alta, del libro de actas debidamente legalizado donde conste la autorización para el otorgamiento de la constancia de posesión otorgada a la demandada; debido a que hay una contradicción con el medio probatorio ofrecido referido a la Constancia otorgada por la Zona Registral X Sede Cusco, que no existe inscrita la APV. La Campiña Alta de San Sebastián, por lo tanto, si la recurrente afirma que la asociación no existe; toda vez que dicho medio probatorio seria innecesaria.

3.2.Sobre el Escrito de Denuncia Civil

Denuncia Civil: Se da cuando una persona es demandada para que haga, entregue, pague, cumpla con una determinada obligación; como demandado tiene la facultad de hacer saber al juez sobre la existencia de un tercero, esto con la finalidad que dicho tercero sea incluido en el proceso. Esto de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil, que indica: *“El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso”*.

Litisconsorcio activo y pasivo

De acuerdo con el artículo 92 del Código Procesal Civil, tenemos que:

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

<i>Litisconsorcio Activo (Multiples Demandantes)</i>	<i>Litisconsorcio Pasivo (Multiples Demandados)</i>
Ocorre cuando varias personas se unen para interponer una misma demanda contra uno o varios sujetos, y todos comparten el mismo interés o pretensión	Se presenta cuando una demanda es dirigida contra varias personas de forma conjunta, y la resolución del juez

	afectará de manera directa a todos los demandados
--	---

Tipos:

- *Facultativo (Voluntarios):* Se unen por conveniencia o economía procesal, pero la demanda podría avanzar de forma independiente.
- *Necesario:* La naturaleza de la relación jurídica refiere que todos los involucrados estén presentes en el juicio; de lo contrario, el proceso no puede avanzar o la sentencia sería nula.

La demandante, formula la denuncia civil en contra de A.W.J y F.G.C, solicitando como consecuencia de ello que se le incorpore como **Litisconsorte Necesario Pasivo**.

Análisis:

El abogado de la demandada, consigna en su petitorio la inclusión de litisconsorte necesario pasivo, por lo cual a nuestro criterio el Sr. A.W.J, pasarían a ser litisconsortes activos, quiere decir demandantes; tampoco sería necesario, porque la no participación de los sujetos no impide el avance del proceso.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada S.H.H, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2015, señalo lo siguiente:

- Manifiesta categóricamente que es falso los argumentos de la demandante de ser propietaria del bien en litis y que la demandada se ha introducido en dicho inmueble, aprovechando su mal estado de salud y que condicionaba su posición con el hecho de que deberían de pagar por los servicios prestados a la primera esposa del demandante.
- Confirma que dio inicio en el año 2013 el proceso de prescripción adquisitiva.
- Respecto a la causal de nulidad, advierte que este asevera que la misma es falsa, sin sustento de ninguna clase, que es una mera invención aventurada por los otorgantes en contubernio, además de ello la APV Campiña Alta no es ilegal, ya que a la fecha gracias a su gestión se tiene formada la Urbanización Campiña Alta, y como tal la constancia en alusión ha sido otorgada en uso de las facultades que le corresponde a la directiva, dentro del marco de sus atribuciones

reguladas por su estatuto, ósea es totalmente lícito, y los pagos efectuados a la misma han sido a título personal, como poseionaria, considerando justamente la finalidad para la cual se ha creado la APV.

Análisis crítico

El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. (Ledesma Narvaez, 2018)

En el presente, la demandada S.H.H, absuelve la demanda, esto fuera del plazo de 30 días establecidos, por lo tanto, se debe de declarar extemporánea la contestación de la demanda, y como consecuencia se les declara como rebelde a los demandados.

Así mismo, en el ofrecimiento de pruebas, ofrece medios probatorios impertinentes que no ayudan mucho para resolver el conflicto de interés.

A mi consideración, la contestación es muy insuficiente, porque debió de basarse en exclusivo en la pretensión principal de la ilicitud de la constancia de Posesión de fecha 09 de marzo del 2013, otorgado por los representantes de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, del bien inmueble Lote N° A-7 de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta del Distrito de San Sebastián - Cusco, y para lo cual debió de ofrecer los siguientes medios probatorios.

- Acta constitutiva y estatutos de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, con esta documentación, pudo acreditar que la Junta Directiva si tenía competencia para otorgar ese tipo de constancias.
- Su cargo de solicitud que presento a la Asociación para el otorgamiento de constancia de posesión.
- Asimismo, desnaturaliza el proceso al presentar declaraciones testimoniales, quienes declararan sobre su posesión ejercida por la demandante; en tanto olvidando que la pretensión del proceso es sobre la nulidad de acto jurídico de fecha 09 de marzo del 2015, mas no quien lo posee.

4.1.Sobre absolución de Denuncia Civil.

Mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2015, la demandante absuelve la demanda civil interpuesto por la demandada, refiriendo que se declare procedente

la incorporación al proceso como litisconsorte activo al Sr. A.W.J, debido a que existe el acta de conciliación a través del cual su cónyuge había otorgado el 50% del bien inmueble. Asimismo, solicita declarar improcedente la incorporación de la Sra. F.G.C, debido a que ella ha simulado un acto jurídico de compraventa de peque fracción sin haber pagado el valor del bien y que ni siquiera posee el bien inmueble.

4.2.Sobre la incorporación de litisconsortes al proceso de trámite

Mediante, la resolución N° 7 de fecha 23 de marzo del 2015, el juez resuelve INCORPORAR al proceso como litisconsorte necesario pasivo a don A.W.J y declara IMPROCEDENTE la denuncia civil en contra de F.G.C a, formulada por la demandada.

Análisis crítico:

El juez debió de incorporar al presente proceso como litisconsorte activo al don A.W.J, quiere decir como demandante por ser propietario del 50% del bien inmueble, ahora bien si bien el abogado de la demandada en su denuncia civil señala como litis consorte necesario pasivo, el juez al tratarse del director del proceso debe tener mayor cuidado al momento de resolver y esto amerita que la parte demandante solicite la nulidad del auto por contener vicio tan grave que vulnera el derecho de defensa.

SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR OTRO CAUSAL

Atreves, del escrito de fecha 24 de marzo del 2015, la parte demandante amplía su demanda de nulidad de acto jurídico con la causal del Art. V del Título Preliminar del Código Civil, por contravenir al orden público y las buenas costumbres, refiriendo que la documentación de fecha 09 de marzo del 2013 otorgado por la APV. Campiña Alta, es un documento simulado, porque su representante de la asociación ha referido que ha prefabricado el documento con la finalidad de apoyar a la demandada.

Análisis crítico.

Esta demanda amerita a ser declarado improcedente, porque un acto jurídico al tener una finalidad ilícita, se refiere al propósito o intención común por el cual las partes celebran un acto, cuando este propósito es contrario a las normas legales imperativas, al orden público y a las buenas costumbres.

4.2.Sobre apersonamiento del litisconsorte activo.

En fecha 26 de marzo del 2015, el Sr. A.W. J, se apersona y solicita que le integre como litisconsorte activo al proceso, por ser el propietario de la mitad del inmueble ubicado en la APV Campiña Alta Lote A-7 del Distrito de San Sebastián, Cusco.

4.3. Auto que Resuelve Excepción

Habiendo admitido a trámite la excepción y absuelto en su oportunidad el traslado de la excepción (cuaderno de excepción Nro. 2392-2014-1001-JR-CI-02), mediante resolución N° 02 de fecha cinco de mayo del 2015 (fojas 226-228), la judicatura resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuestos por la demandada S.H.H.

Análisis crítica

De la revisión del auto que declara infundada la excepción, considero que se basó principalmente, en la relación jurídica valida de las partes, y que efectivamente si existe debido a que se acredito que si son propietario de dicho bien.

4.4.Sobre la declaración de rebeldía de los demandados.

Mediante escrito de fecha 05 de mayo del 2015, la demandante solicita que se declare rebelde a los demandados.

Fojas 232, la resolución N° 12, de fecha 6 de mayo del 2015, por el cual de declarar rebelde a los demandados S.H.H y a la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta representado por Gilberto Quispe Suni.

Análisis:

Los demandados fueron declarados rebeldes, por lo que resulta de aplicación la presunción legal de la verdad de los hechos.

El expediente se ve un completo desorden, porque el juez en aplicación del Art. 458 del CPC, pudo aplicar de oficio; teniendo en cuenta que esta figura se aplica cuando el demandado, pese a haber sido válidamente notificado con la demanda, no la contesta dentro del plazo legal establecido; sin embargo, se observa que el magistrado solo emite resolución a petición de partes.

5. SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante Resolución N° 14, de fecha 14 de julio del 2015, el Segundo Juzgado civil – sede central, resuelve declarar saneado el proceso, otorgando el plazo de tres días a efectos de que propongan por escrito los puntos controvertidos.

Análisis

Este acto procesal, busca remover las nulidades del proceso y verifica si su titular está en condiciones de pedir una decisión de fondo; en caso contrario, da por concluido el proceso si se constata la presencia de un defecto insubsanable. (Ledesma Narvaez, 2018)

Se encuentra regulado de forma expresa en el art. 465 del CPC.

Teniendo en consideración que se trata de un filtro muy importante para establecer la relación jurídica procesal de las partes y que el proceso cumpla con los requisitos procesales y materiales valida y en el presente caso se cumplió con lo exigido y fue dado por saneado nel proceso.

5.1 Sobre AUTO DE VISTA – CUADERNO DE EXCEPCION

Mediante Resolución N°05 de fecha 23 de julio del 2015, el colegiado resuelve CONFIRMAR el auto contenido en la resolución N°02 de fecha 05 de mayo de 2015, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar presentada por la demandada S.H.H.

Análisis:

El A quo correctamente a declarado infundada la excepción deducida en autos, asimismo uniformemente han señalado doctrinas y diversas jurisprudencias, el hecho de la legitimidad para obrar solo se refiere a una mera afirmación de dicha calidad por el demandante; por lo tanto, en el presente caso estando a lo afirmado por la parte demandante de verse perjudicado por el acto jurídico que cuestiona, obviamente esta ya se encuentra habilitada de recurrir al órgano jurisdiccional.

6. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A través de la resolución N°19, de fecha 22 de octubre del 015, se resuelve

Fijar como los puntos controvertidos:

- Establecer si G.P.CH es propietario del inmueble A-7 de la APV La Campiña Alta.
- de fecha 21 de agosto de 1985 de doña S.Q.C.

- Determinar si en el año 2010 la demandada S.H.H, se introduce el inmueble de propiedad de su representado aprovechando que este se hallaba muy mal de salud con el pretexto de que se le debía por los servicios prestados a la entonces esposa de su representado con la finalidad de enquistarse en el predio. Y pretendiendo aprovecha la posesión que ejerce sobre el lote.
- Determinar si la constancia de fecha 9 de marzo del 2013 presuntamente otorgada por la APV. Campiña Alta en la que los suscribientes afirman que la demandada S.H.H, viene ejerciendo la posesión de inmueble A-7 de la APV Campiña Alta desde 1990, es absolutamente falsa.

Análisis crítica:

Doctrinariamente, señala que *“el hecho controvertido, es el hecho afirmado y no admitido”* (Carnelutti, 1982).

A mi parecer se olvidó de fijar sobre la causal específica de nulidad de acto jurídico de la constancia de posesión de fecha 9 de marzo del 2013, por lo contrario, con esta fijación más parecer determinar quién es el propietario o quien posee.

En tanto, considero que los puntos controvertidos a fijar debieron ser los siguientes:

- Determinar si procede declarar la nulidad la constancia de posesión de fecha 9 de marzo del 2013, otorgada por los representantes de la APV. Campiña Alta.
- Determinar si corresponde declarar la nulidad de acto jurídico por la causal fin ilícito.

En conclusión, considero que no se cumplió con la finalidad de los puntos controvertidos, debido a que el juez más hizo una exposición general, yéndose fuera de los hechos materia del debate, así mismo ni tomo en consideración la propuesta de los puntos controvertidos ofrecidos por las partes procesales.

ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria está dirigida a alcanzar la certeza judicial de determinados elementos, a fin de dilucidar un litigio sometido al proceso, en consecuencia, podemos conceptualizar a la prueba como un medio de verificación de las afirmaciones o proposiciones que los litigantes formulan en el proceso, lo cual se lleva a cabo utilizando

los elementos de prueba, que disponen las partes y que se incorporan al proceso. (López Avendaño, 2022)

El artículo 288 del código procesal civil establece lo siguiente: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones*”.

1.1 Sobre Auto de Integración

Conforme la resolución N° 22 de fecha 01 de abril del 2016, resuelve integrar el auto de fijación de puntos controvertidos y Saneamiento Probatorio contenida en la resolución N° 19 de fecha 22 de octubre del 2015, tal establecido en el considerando 3 de la presente resolución, quedando inalterable los demás que contiene.

Asimismo, resuelve que, admitido pruebas orales, se hace necesaria la realización de una Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, por lo que se convoca a los justiciables a la Audiencia de Pruebas.

1.2 Audiencia de Pruebas

1.2.1 Sobre la audiencia de actuación de Medios Probatorios

En la ciudad de Cusco, a los 2 días del mes de mayo del 2016, se realiza la presente audiencia, contando con la presencia de la demandante C.CH. P y del Litisconsorte Necesario Activo A.W.J, teniendo la incomparecencia de los demandados.

1.2.2 De la actuación de Pruebas

Se actúan las pruebas cumpliendo el orden establecido en el art. 208 del CPC y conforme lo establece el Auto de Fijación de Puntos Controvertidos, se tiene únicamente pendiente la actuación de los siguientes medios probatorios.

- De la exhibición que deberá realizar la demandada APV Campiña Alta, el libro de actas debidamente legalizados donde conste la autorización para el otorgamiento de la constancia de posesión otorgada a la demandada.

Este medio probatorio no se ha actuado debido a la incomparecencia de la parte demandada APV Campiña Alta, situación que será valorada al momento de emitir la sentencia.

- De la declaración de parte de los demandados:

Del mismo modo no es posible actuar la declaración de los demandados, debido a su incomparecencia.

- De los medios Probatorios Documentales

Se da por actuado por ser de actuación inmediata

- De la conclusión de la audiencia.

El órgano jurisdiccional cumple con emplazar a las partes, que el presente proceso se encuentra pendiente la remisión del INFORME QUE DEBERÁ REMITIR RENIEC SOBRE EL DOMICILIO DE LOS OTORGANTES DE LA CONSTANCIA DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2013.

Análisis Crítica:

La inconcurrencia de las partes demandadas a una audiencia de actuación de pruebas conllevaría a graves consecuencias tales como son:

- Pérdida del Derecho Probatorio, se puede rechazar las pruebas del demandado por no presentarse a sustentarlas y su contraparte pobra desahogar sus propias pruebas sin objeciones.
- Confesión Ficta, en el presente la demandante solicitó la declaración de los demandados, por lo cual la ausencia sin causa justificada permite al juez presumir como cierto los hechos afirmados para la parte contraria.
- Por ello a mi consideración, se pudo declarar rebelde a los demandados y continuar con el proceso, avanzando hacia los alegatos y la eventual sentencia.

1.2.3 Sobre el Oficio de la RENIEC

Mediante Oficio N° 005451-2016/GRI/SGARF/RENIEC, de fecha 23 de junio del 2016, el Sub Gerente de Archivo Registral de Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cumple con responder a los dos oficios reiterativo cursados por el Juzgado Civil Transitorio, sobre el domicilio de los OTORGANTES DE LA CONSTANCIA DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2013.

Análisis:

Este medio probatorio es de gran importancia, para la emisión de la sentencia, en vista en que alguno de los otorgantes de la constancia de fecha 9 de marzo del 2013, tiene domicilio distinto a la APV Campiña Alta; por lo que esto genera que la constancia pudo

ser hasta falsificada por la demandada y los otorgantes lo hicieron solo para favorecer a la demandada.

1.3 Alegatos finales o informe oral

Esta regulado en el artículo 212 del código procesal civil, *“Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado”*.

Y en el presenta caso no fue presentado por las partes procesales.

ETAPA DECISORIA

1. La Sentencia.

A fojas 371, se encuentra la Resolución N°30 de fecha 13 de marzo del 2017, de la Sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, a través del cual, resolvió: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por G.P.CH, representado por su apoderada C.CH. P, y Litisconsorte Activo A.W.J.

FUNDADA en parte la pretensión de nulidad de documento consistente en la constancia de fecha 9 de marzo del 3013, esto es fundada por la causal de fin ilícito e INFUNDADA por la causal contemplada en el artículo V del Título Preliminar del CC.

En consecuencia, declara la invalidez:

- Del acto jurídico referido a la constancia de fecha 9 de marzo del 2013, otorgada por la APV Campiña Alta a favor de S.H.H, el mismo que resulta invalido por el mérito de la presente declaración.
- De la constancia de fecha 09 de marzo del 2013, otorgada por la APV Campiña Alta a favor de S.H.H, el mismo que resulta invalido por el mérito de la presente declaración.

Análisis

Es menester referir que, si comparto el fallo del A Quo, con la resolución de fundada en parte, en consecuencia, la invalidez de la constancia de fecha 09 de marzo del 2013 otorgado por el representante de la APV. Campiña Alta debe invalidarse por la causal de ilicitud.

Es menester mencionar la Casación 27-92.00- Lambayeque, que refiere que *“El acto jurídico y su especie el contrato tiene por objetivo la creación, regulación y modificación*

o extinción de relaciones jurídicas, por lo que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico”

Y por otro lado se tiene la causal de nulidad que se encuentra regulada en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, en dicha norma expresamente señala: *“Es nulo el acto jurídico contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”*.

Siendo así, quedaría acreditado que el documento de constancia de posesión de fecha 09 de marzo del 2013, otorgado por el representante de la APV. Campiña Alta, sería nulo por haberse sido celebrado con finalidad ilícita, contemplada en el numeral 3 del art.219 del Código Civil, ya que contiene una afirmación no coincidente con la realidad como se ha acreditado fehacientemente, de modo que al producirse dicha declaración contraria a la verdad.

Análisis Crítico:

La motivación de este tipo de resoluciones judiciales va constituir un elemento del debido proceso, considerado como un derecho-principio fundamental de la función de la jurisdicción que se encuentra regulado en el artículo 139.5 de nuestra carta magna y así mismo se encuentra regulado en el artículo V de código procesal constitucional.

En ese sentido, esta resolución es necesario que estén debidamente motivadas. Sin embargo, al revisar el contenido de la presente sentencia, se observa lo siguiente:

- Déficit de motivación, porque en el contenido no explica los fundamentos del fallo, no existe mínimo de motivación exigible.
- La fundamentación de la decisión de la declaración de la nulidad por la causal de fin ilícito, como se advirtió en su oportunidad esto deviene como se advirtió en su oportunidad desde las deficiencias en la fijación de puntos controvertidos, donde el debate solo se centró a establecer la falsedad del certificado de posesión de fecha 09 de marzo del 2013 o en determinar quién es el posesionario, mas no en determinar si concurre el fin ilícito.
- Así mismo en la sentencia no existe un mínimo análisis sobre el fin ilícito y el art. V, del Título Preliminar del Código Civil, causales de nulidad diferida por la demandante, tampoco determina en que ha consistido el fin ilícito, cual ha sido el motivo determinante del acto jurídico.

Por lo tanto, al no contarse con una motivación adecuada, se contravienen el derecho del debido proceso (inc.3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado) y vulnera el principio de congruencia (art, 50 del CPC).

a) Sobre la Congruencia:

El VII del Título Preliminar del CPC, señala que *“El juez debe aplicar la ley correcta, aunque las partes se hayan equivocado al mencionarla (conocido como IURA NOVID CURIA), que significa “el juez conoce el derecho”; por ello el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a lo que las partes han alegado en el juicio”*.

La Incongruencia, Extra Petita:

- Se presenta cuando se resuelve una pretensión postulada, pero basándose en una causa petendi diferente a la invocada, con el cual el juez se estaría alejando de los hechos propuestos por el actor de la demanda.

En consecuencia, estas deficiencias, genera la vulneración del debido proceso, se dilata el proceso (al anularse la sentencia, el juicio se alarga innecesariamente, lo que cuesta más el tiempo y dinero a los involucrados) y como consecuencia directa más grave sería la nulidad de la referida sentencia.

ETAPA INPUGNATORIA

Conforme establece el artículo 364° del CPC, *el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior en grado examine lo resuelto por el juez del proceso, a efectos de anular o revocar; total o parcialmente la resolución que causa agravio al apelante* (Código Procesal Civil, 2024).

1.1.Recurso de Apelación

La parte demandada C.H.H, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 13 de marzo del 2017, solicitando la **revocatoria** de la sentencia y alternativamente la **nulidad de la sentencia**; por lo que estando conforme con la misma en el primer extremo por encontrarla injusta y legal, **por los siguientes argumentos**:

- Que existe un error de hecho y derecho, debido a que en el numeral 5.3.1 de la sentencia, determina si la demandada era socia o no de la APV Campiña, la cual esto no está en debate a través de la presente causa.
- Así mismo cuestiona el numeral 5.3.2 de la sentencia, debido a que hace alusión de que al declararse rebelde a la demandada S.H.H, de conformidad con el Art.

461 del CPC las consecuencias es causar PRESUNCION LEGAL RELATIVA sobre la verdad expuesto en la demanda, por lo que la carga de la prueba corresponde probarlos es a la demandante y no a la demandada; por el cual el juez pudo ofrecer el padrón de socios y un informe documentado de cuál es la condición de la demandada en la Asociación, en tanto al no realizar dichos actos se estaría vulnerando el principio del debido proceso.

- Resulta irrelevante que, para los fines de nulidad con causal de fin ilícito, que exista el documento de transferencia de un terreno de propiedad, por lo que, se va más allá de los fundamentos pedidos y probados y eso genera un agravio por no estar conforme a lo demandado.

Análisis crítico de escrito de Apelación de la Sentencia

De la revisión del escrito de apelación, se advierte que la misma se encuentra desordenada y poco entendible, lo que eventualmente ocasionara dificultades al órgano superior al momento de revisar dicho escrito.

Asimismo, se hace referencia que se está apelando el primer extremo que declara fundada la nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, sin embargo, no cumple con lo dispuesto el Art. 366 del CPC “*Fundamentación del recurso de apelación, indicando el error de hecho de derecho incurrido en la resolución, Precisión de la naturaleza de agravio y Sustentación de la pretensión impugnatoria*”, si no hace una contradicción a la resolución sin la adecuada sustentación técnica en los fundamentos y no indica con claridad el error de hecho de derecho que se haya incurrido en la Sentencia.

1.2.Sobre la remisión de la Apelación

Mediante Oficio N° 0366-2017/02392-2014-0-1001-JR-CI-02/CSJC-4°JCC-FLGL, el juez titular del cuarto juzgado en lo especializado en lo civil del Cusco, remite a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el expediente civil y cuaderno de excepción, para que se resuelva la apelación.

1.3.Sobre la Vista de Causa.

Absuelto la apelación por los demandantes, mediante resolución N° 33 de fecha 23 de mayo del 2017, se fija la fecha de vista de causa.

1.3.1. SENTENCIA DE VISTA

En atención a la apelación planteada sobre el primer extremo de la sentencia, la Sala Civil mediante N° 36 de fecha 10 de julio del 2017, decide declarar la NULIDAD de la

sentencia contenida en la Resolución N° 30 de 13 de marzo del 2017, por existir infracción del deber de motivación de la sentencia y porque existe también infracción del principio de congruencia procesal. En consecuencia, dispone que la señora jueza del proceso emita nueva sentencia conforme a derecho.

Análisis:

La sentencia de vista contiene una adecuada fundamentación respecto a los puntos apelados, la que desarrolla de manera clara y coherente.

1.4.Sobre ofrecimiento de pruebas extemporáneas y nuevas.

Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2017, la demandante C.CH. P, ofrece pruebas extemporáneas y nuevas, tales como son:

- a) Certificado Negativo de personas jurídicas de fecha 03 de mayo del 2017 expedido por la SUNARP.
- b) Informe N°504-2017-GDUR-MDSS, de fecha 02 de agosto del 2017, remitido por el Sub Gerente de Habilitación Urbana de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco, refiere que tal Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, no cuenta con habilitación urbana aprobada ni en trámite a la fecha de agosto del 2017. Asimismo, refiere que sobre los terrenos ubicados en Campiña Alta ninguna Institución Privadas o Juntas Directivas pueden otorgar certificado de posesión y que solamente en virtud de la LEY N° 28687 la Municipalidad puede otorgar para fines de saneamiento básico y electrificación, además pueden otorgar certificados de posesión los Jueces de Paz No Letrado.
- c) La inscripción de sucesión intestada en la SUNARP en la partida N°05012110 está inscrito de que los únicos herederos del inmueble N° A-7 de Campiña Alta son demandantes con relación a los bienes quien en vida fue M..J.Q.
- d) Recibo de agua y luz del bien objeto del proceso.
- e) Recibo de pago de limpieza pública.

1.4.1. Auto Relevante

Mediante Resolución N° 39 de fecha 11 de diciembre del 2017, el Cuarto Juzgado Civil, resuelve dar por admitido y actuados los medios probatorios extemporáneos detallados en el literal a), b) y c) de los medios probatorios ofrecidos por la demandante y declarar improcedentes los detallados en el literal d) y e), y siendo su estado ingrésese los autos a mesa a efectos de emitir la sentencia.

1.5 SENTENCIA

En fojas 510, consta la resolución N°40 de fecha 11 de junio del 2018, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, mediante el cual, resolvió: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por G.P.CH, representado por su apoderada C.CH.P, y Litisconsorte Activo A.W.J.

FUNDADA en parte la pretensión de nulidad de documento consistente en la constancia de fecha 9 de marzo del 2013, esto es fundada por la causal de fin ilícito e INFUNDADA por la causal contemplada en el artículo V del Título Preliminar del CC.

En consecuencia, declara la invalidez:

- Del acto jurídico que consta en la constancia de fecha 9 de marzo del 2013, otorgada por la APV Campiña Alta a favor de S.H.H, el mismo que resulta invalido por el mérito de la presente declaración.
- De la constancia de fecha 09 de marzo del 2013, otorgada por la APV Campiña Alta a favor de S.H.H, el mismo que resulta invalido por el mérito de la presente declaración.

Análisis Crítico.

La emisión de nueva sentencia genera perjuicios como es: a) la dilatación del proceso porque dura casi cuatro meses para emitirse esta nueva resolución la cual genera retraso para el cierre definitivo del proceso y b) mayor costo económico y emocional –desgaste personal.

CONCLUSIONES

- En el presente que acreditado y probado la existencia del fin ilícito al momento de otorgar la constancia de posesión de fecha 09 de marzo del 2013, debido a que el objetivo final por lo cual hicieron es ilegal y como consecuencia a generado la nulidad absoluta del acto jurídico, esto significa que el acto no produce efectos legales, se considera invalido desde su origen y no puede ser convalidado ni subsanado con el tiempo.
- Las partes ni los juzgados ha advertido que en el auto admisorio y auto de fijación de puntos controvertidos no se haya precisado las causales de nulidad de acto jurídico, hasta llegar al recurso impugnatorio.

- Por otro lado, la demandada desde su inicio del proceso ha obrado des cuidadosamente, no cumpliendo con los actos procesales ni los plazos establecido.
- Al acreditarse en fin ilícito del acto jurídico y el motivo determinante de la celebración del acto jurídico linda inclusive la afectación del bien jurídico “FE PUBLICA” tipificado inclusive como delito de la legislación penal.

MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

1. CONCEPTOS PREVIOS

Para desarrollar un análisis más completo del expediente judicial, resulta indispensable abordar de forma previa el marco conceptual y normativo de los delitos contra el patrimonio; y de forma más detallada, el delito de receptación, que forma parte esta categoría de delitos.

1.1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Estos delitos contra el patrimonio se encuentran tipificadas en el Título V del Libro Segundo (parte especial) del Código Penal vigente, que comprende los artículos 185 al 208. En el referido título se agrupan diversas figuras delictivas destinadas a proteger el derecho al patrimonio como bien jurídico, entendiéndose como el conjunto de bienes, derechos transferibles y relaciones jurídicas de contenido económico.

Asimismo, el legislador ha previsto una excusa absolutoria regulado en el artículo 208° del Código Penal, mediante la cual se excluye de responsabilidad penal a quienes cometen determinados delitos patrimoniales (hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños) en agravio de familiares cercanos, atendiendo a consideraciones de política criminal y protección de la unidad familiar.

En esta ocasión, para los fines del análisis del expediente, nos ocuparemos del delito de receptación.

1.2. RECEPCIÓN (RECEPCIÓN)

Se encuentra tipificado en el artículo 194 del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, exponen para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal. La misma pena se aplica al que provea documentos para

ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente.”

De lo que se desprende que, la receptación es un delito contra el patrimonio que sanciona a quien adquiere, recibe, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar bienes de procedencia delictiva, con conocimiento o debiendo presumir su origen ilícito. No implica una forma de participación en el delito precedente, sino un ilícito autónomo que surge una vez consumado el delito anterior.

La Corte Suprema, mediante la Casación Nro. 186-2017 Ucayali (f.j. 14), respecto a la naturaleza jurídica del delito de receptación ha elaborado la siguiente jurisprudencia:

“El delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación.”

En efecto, si bien el delito de receptación se encuentra vinculado a la existencia de un

delito previo de donde va provenir el bien objeto de receptación, ello no implica que dependa jurídicamente de dicho ilícito para su configuración, pues se trata de un delito con autonomía propia, dotado de elementos típicos independientes que permiten su persecución y sanción de manera diferenciada respecto del delito antecedente.

En ese contexto, James Reátegui afirma que: *“El delito de receptación es un delito en referencia, en la medida en que consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido”* (Reátegui, 2015).

A lo dicho, debemos agregar que, nuestro Código Penal vigente tipifica el delito de receptación con fines de prevención general positiva, porque pretende detener la comisión de delitos futuros, es decir que el receptor, al ayudar al sujeto activo del delito anterior obtenga un aprovechamiento económico de los bienes que ha sustraído anteriormente de manera ilícita, se convierte en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción de bienes ajenos. (Salinas Siccha, 2015)

Consecuentemente, desde la política criminal podemos señalar que, la tipificación del delito de receptación se encuentra orientada a reducir los márgenes de impunidad y a desalentar la comisión de conductas ilícitas. Ello se debe a que numerosos delitos contra el patrimonio, como el hurto y el robo, encontrarían menor incentivo para su realización si no existieran personas dispuestas a adquirir, recibir o comercializar bienes provenientes de tales actividades delictivas. De este modo, la sanción de la receptación busca romper la cadena de aprovechamiento económico derivada del delito y contribuir a su prevención.

En esa línea Peña Cabrera señala que *“el delito de receptación, importa la continuación de un delito precedente, esto es, quien toma la cosa de quien lo ha sustraído de su legítimo titular, obviamente conociendo dicha procedencia”* (Peña Cabrera, 2017).

Al respecto, debe precisarse que la configuración del delito de receptación no se limita a quien tiene conocimiento efectivo del origen ilícito del bien materia de receptación, estaba en la obligación de presumir razonablemente que dicho bien provenía de la comisión de un hecho delictivo. De esta manera, la responsabilidad penal alcanza tanto al sujeto que conoce la procedencia ilícita del objeto como a aquel que, pudiendo advertirla, actúa con indiferencia frente a evidentes indicios de su origen ilegal.

1.2.1. TIPICIDAD OBJETIVA

SUJETO ACTIVO: El receptor puede ser cualquiera persona, debido a que el tipo legal no exige una condición o cualidad especial. En consecuencia, tendrá la condición de sujeto activo quien adquiera, reciba, oculte, comercialice o realice cualquier acto de aprovechamiento sobre bienes de procedencia ilícita.

SUJETO PASIVO: Es la persona quien tiene la propiedad o la posesión legítima del bien objeto de la conducta receptadora. Es el titular del derecho afectado por el delito precedente del cual proviene el bien.

CONDUCTA TÍPICA: Consiste en adquirir, recibir, guardar, ocultar, comercializar, desensamblar o utilizar un bien (bienes o sus partes) proveniente de un hecho delictivo previo, cuando el agente conoce o debe presumir razonablemente su origen ilícito. Asimismo, comprende la provisión de documentos destinados a encubrir,

ocultar o disimular la procedencia ilícita de dichos bienes (o sus partes), facilitando su incorporación en el tráfico jurídico y económico.

1.2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es el “*derecho al patrimonio*” y más específicamente el derecho a la propiedad que toda persona ejerce sobre sus bienes muebles.

En relación a este punto, la Corte Suprema en el R.N. Nro. 122-2016, Lima (f.j.18), ha señalado lo siguiente: “*En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, por cuya razón existe una dependencia entre éste ilícito y el delito base, lo que determina que el bien jurídico protegido ha de ser necesariamente el mismo que en el delito base, de cuyo efecto se pretende aprovechar el receptor.*”

1.2.3. TIPICIDAD SUBJETIVA

Respecto al elemento subjetivo, la Corte Suprema, en la Casación Nro. 186-2017 Ucayali (f.j. 15 y ss.), reconoce que la receptación exige ciertos requisitos en su modalidad básica.

“*a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo.*”

Lo que quiere decir que, el sujeto activo debe conocer o al menos presumir inequívocamente que el bien proviene luego de haber cometido un delito contra el patrimonio (hurto, robo, apropiación ilícita, etc.), no basta con tener el objeto en su poder. Asimismo, el sujeto activo debe actuar con ánimo de lucro, es decir, buscando obtener un beneficio o ventaja patrimonial, para lo cual ayuda al delincuente a aprovecharse del bien obtenido ilícitamente, recibiendo, adquiriendo u ocultando el bien. De otro lado, el sujeto activo que comete receptación no debe haber participado en el delito previo ni como autor, ni como cómplice o instigador, pues si participó en el robo o hurto, responderá por este delito y no por receptación.

Ahora bien, la Casación Nro. 186-2017 Ucayali (f.j. 15 y ss.), establece que se trata de un delito de naturaleza eminentemente dolosa, cuya comisión materializa tanto mediante dolo directo, cuando el agente conoce con certeza el origen ilícito de los bienes que adquiere, recibe u oculta, como mediante dolo eventual, cuando, pese a representarse

como altamente probable que dichos bienes provengan de la comisión de un delito, decide actuar aceptando ese riesgo. En este último supuesto, la procedencia ilícita de los bienes se infiere de las circunstancias concurrentes al hecho, las cuales revelan con un elevado grado de probabilidad su origen delictivo, haciendo exigible al agente abstenerse de realizar la conducta receptadora.

1.2.4. ANTIJURICIDAD

La conducta de receptación es antijurídica cuando el agente realiza la conducta típica sin estar amparado por una causa de justificación. Es decir, recibe, adquiere u oculta bienes de origen delictivo sabiendo su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, sin que exista una razón legal que legitime su actuación.

1.2.5. CULPABILIDAD

Será imputable o atribuible personalmente al autor, para ello se debe verificar que aquel tuvo esa capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y si en función a ello se le podía exigir una conducta distinta.

Sin embargo, se puede alegar la concurrencia de un error de prohibición, que ocurre cuando el agente actúa creyendo que su conducta está permitida por la ley. Si dicho error resulta invencible, quedará exento de responsabilidad penal; mientras que, si es vencible, la consecuencia será la atenuación de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal.

1.2.6. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Se consume desde el momento en que la persona recibe, adquiere o toma posesión del bien de origen ilícito, sabiendo o debiendo presumir que proviene de un delito (hurto, robo, apropiación ilícita, etc.). No es necesario que llegue a venderlo, ocultarlo o obtener una ganancia, basta con que tenga el bien bajo su control.

Es perfectamente posible la tentativa que puede darse cuando el agente inicia actos dirigidos a recibir, adquirir u ocultar un bien de procedencia ilícita, pero las causas ajenas a su voluntad que no llega a obtener la posesión o control del bien, la consecuencia será la atenuación de la pena, conforme lo establece la norma.

1.2.7. FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE RECEPCIÓN

La receptación agravada constituye una modalidad cualificada por este delito, caracterizada por la concurrencia de determinadas circunstancias que incrementan la lesividad de la conducta y por ende genera una respuesta penal más severa.

Estas formas agravadas se encuentran regulada el artículo 195° del Código Penal, lo señala lo siguiente:

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

- 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.*
- 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicaciones, sus componentes y periféricos.*
- 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.*
- 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al uso público, multas asistenciales o programas de apoyo social.*
- 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.*
- 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.*
- 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.*

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.”

En estos supuestos, el fundamento de la agravación radica en la mayor afectación al patrimonio, la seguridad del tráfico económico, la prestación de servicios públicos esenciales y, en determinados casos, la protección de bienes vinculados al interés colectivo y al funcionamiento del Estado.

Asimismo, el legislador establece una agravante de especial intensidad cuando los bienes receptados provienen de delitos particularmente graves. En estos casos, la pena se incrementa significativamente en atención a la mayor gravedad del ilícito antecedente y al especial reproche que merece quien contribuye al aprovechamiento o circulación de bienes originados en tales actividades criminales.

Desde una perspectiva dogmática, estas circunstancias agravantes no modifican la estructura típica del delito de receptación, sino que incrementan su punibilidad debido a la especial naturaleza del bien receptado o a la gravedad del delito precedente del cual proviene, reflejando un mayor desvalor de acción y de resultado.

Ahora bien, corresponde efectuar un análisis detallado del expediente objeto de estudio, iniciando por la revisión del trámite procesal desarrollado durante la etapa de investigación, por constituir esta fase el cimiento sobre el cual se edifican los actos procesales posteriores y se delimitan los alcances de la imputación formulada por la Fiscalía.

2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.1. Formalización de investigación preparatoria

Esta etapa se dio inicio con la emisión de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 18 de noviembre del 2015, por la cual la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Santiago, dispuso la Formalización de Investigación Preparatoria, en contra de A.Q.M, por la presunta comisión del delito de Receptación Agravada.

Los hechos imputados corresponden al día 16 de noviembre de 2015, cuando el agraviado estacionó su vehículo de placa X3G-519, marca Suzuki, modelo K-10, color rojo, en las inmediaciones del Condominio Huáscar del distrito de Wanchaq, lugar donde se quedó a descansar en el vehículo detallado, dejando una de las ventanas semiabierta; sin embargo, al despertar a las 06:00 horas, y proceder a encender el vehículo, advirtió la desaparición de diversas autopartes, entre ellas la memoria y sensores del motor valorizados en S/ 8,000.00, así como dos faros posteriores valorizados en S/.600.00, presumiendo que personas desconocidas le habrían suministrado algún somnífero mientras permanecía en el interior del automóvil.

Tras lo sucedido, el agraviado inició la búsqueda de sus autopartes en la avenida Manco Cápac, zona conocida por la venta de repuestos usados, y posteriormente formuló la denuncia correspondiente ante la DIVINCRI. En ese contexto, se contactó con B.LL.C, quien le manifestó que lo ayudaría a ubicar los accesorios sustraídos; para posteriormente, esta persona comunicarse con A.Q.M, quien le informó que había conseguido las autopartes solicitadas y que estas serían vendidas por la suma de S/ 2,800.00, monto que el agraviado aceptó, acordándose una reunión para concretar la entrega.

Como resultado de la denuncia y de las coordinaciones efectuadas entre el agraviado y la Policía Nacional, el día 17 de noviembre de 2015 se realizaron acciones de inteligencia y seguimiento que permitieron intervenir a B.LL.H en el preciso momento en que A.Q.M le entregaba un paquete envuelto en plástico negro. Al verificarse su contenido, se hallaron diversas autopartes consistentes en una memoria, porta filtro,

bobina de encendido, inyectores y sensor de aire, las cuales presuntamente correspondían al vehículo de placa X3G-519 del agraviado, procediéndose a su inmediata incautación y detención de ambas personas.

- **Análisis**

La investigación preparatoria en palabras de Flores Sagástegui (2016) constituye la primera etapa del proceso penal, teniendo dos fases, la investigación preliminar que tiene por finalidad la realización de actos urgentes e inaplazables, y la investigación formalizada que tiene como objetivo recabar elementos de cargo o descargo que permitan generar convicción en el fiscal para formular una eventual acusación o el sobreseimiento del proceso, conforme al artículo 337° numeral 2 del C.P.P.

La finalidad principal de esta etapa, es delimitar el objeto del proceso, ya que se precisan los hechos investigados, la calificación jurídica, la identidad de los imputados, y tiene una función garantista, ya que permite al imputado ejercer formalmente su derecho de contradicción, debido a que se le pone en conocimiento cual es el hecho concreto del cual debe defenderse, por su parte, el Ministerio Público se encuentra vinculado a este marco fáctico, salvo que se emita disposiciones de ampliación de hecho o imputados.

En el caso, el fallo fue adecuado la decisión de formalizar la investigación, debido a que existía una sospecha reveladora de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, imputable a A.Q.M, esto en base a las diligencias practicadas en fase preliminar, ya que era la persona que tenía en su poder los bienes que un día antes habían sido sustraídas del vehículo del agraviado.

Asimismo, se ha verificado dicha Disposición de Formalización cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 366° del Código Procesal Penal, cumpliendo con identificar al imputado a través de sus generales de la ley, detallar los hechos delictivos y la tipificación pertinente, detalla también los datos de la persona agraviada y las acciones que se debían realizar en el plazo que duraría la investigación, que en el presente caso era de ciento veinte días.

De igual modo, se advierte que mediante Oficio N°1994-2015-FN-1FPPS-CUSCO, de fecha 18 de noviembre del 2015, se dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del artículo 366° del CPP, que establece que la disposición se debe poner en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria. En el presente caso, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el Auto de Recepción de la Disposición, tal como se advierte de la Resolución N°01 de fecha 18 de noviembre del 2015.

Es preciso indicar que conforme al artículo 339° del C.P.P., la emisión de esta disposición, cumple dos funciones, suspender el acto de la prescripción de la acción penal y a través de este acto procesal, el ministerio Público pierde la facultad de archivar la investigación, sin intervención del juez; pues la figura contemplada para solicitar un archivo en esta etapa, es un sobreseimiento, al amparo del artículo 344° del C.P.P., la misma que debe ser debatido en audiencia y resulto por el JIP.

De igual modo, es preciso indicar que a partir de ese momento se activa plenamente el control judicial frente a actuaciones que afecten derechos fundamentales; motivo por el cual, la imputación debe ser suficientemente clara y específica; debido a que una formalización vaga o genérica vulneraría el derecho de defensa y la debida motivación.

2.2. Ampliación de la investigación preparatoria

Que, atreves de la Disposición Fiscal N°02 de fecha 19 de noviembre del 2015, la fiscalía dispone ampliar la formalización de la investigación preparatoria en contra de B. Ll. H por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de receptación, subtipo Receptación Agravada, en agravio de W.A.Z.

- **Análisis**

La base normativa para efectuar la ampliación de la Formalización de Investigación Preparatoria, se encuentra en el art. 336° del Código Procesal Penal, que, si bien no establece expresamente la palabra "*ampliación de formalización*", esta facultad deriva de las atribuciones del fiscal como un director de la investigación y de la posibilidad de modificar o complementar la imputación cuando aparezcan nuevos hechos o nuevos partícipes de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P.P.

De modo que la ampliación de la investigación está sujeto a los requisitos de la formalización determinada en el numeral 2 del art. 336° del C.P.P., la cual cumple en el acto, debido a que fiscalía detalla los datos de B.LL.H., así como su posible participación en los hechos delictivos, disponiendo la realización de actos de investigación atribuidas a esclarecer los hechos.

2.3. Requerimiento de prisión preventiva

Que, con fecha 18 de noviembre del 2015, la Fiscalía juntamente que la Disposición de Formalización, formuló requerimiento de Prisión Preventiva contra el ciudadano A.Q.M, al considerar que existían fundados y graves elementos de convicción

que vinculaban al imputado con la presunta comisión del delito de Receptación Agravada, debido a que se le intervino cuando entregaba un paquete que contenía accesorios que presuntamente correspondían al vehículo afectado, circunstancias que se encuentran acreditadas con elementos de convicción, como actas policiales y declaraciones recabadas en sede policial.

Respecto a la prognosis de pena, definió que el delito imputado prevé una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de privación de libertad. Además, resaltó que el investigado registraba antecedentes vinculados a hechos similares, circunstancia que, incidía en la determinación de una eventual pena efectiva, por encima del tercio superior, tomando como agravante una posible reincidencia.

En cuanto al peligro procesal, señaló que existía riesgo de fuga debido a la gravedad de la pena esperada, que podría generar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. Además, no se encontraría plenamente acreditado un arraigo suficiente que garantice su permanencia en el desarrollo del proceso, debido a que no tendría trabajo u ocupación conocido y que su edad de veinticinco años facilitaría su movilidad; y que, pese a que responsabiliza por los hechos, no aportó información para el esclarecimiento de los mismos.

Respecto al peligro de obstaculización, se sustenta en la existencia de diligencias pendientes por realizar, y teniendo en cuenta que el imputado realiza este tipo de actos delictivos, podría entorpecer y alterar la averiguación de la verdad.

Asimismo, se observa que el requerimiento no desarrolla una fundamentación específica respecto de la proporcionalidad de la medida ni explicó de manera concreta las razones que justificaban la duración exacta del plazo solicitado.

- **Análisis**

Se trata de una medida coercitiva excepcional dentro del proceso penal, como lo indica el doctrinario Flores Sagástegui (2016), es una medida cautelar a petición de fiscalía una vez formalizada la investigación preparatoria, la cual se basa en privar de la libertad del imputado y su internamiento en un establecimiento penitenciario mientras dure el proceso, de esta forma garantiza de este modo su presencia hasta el culmino del proceso.

Esta medida tiene amparo legal en el art. 268° del Código Procesal Penal, y está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, como la existencia de elementos de convicción que lo vinculen con el delito, la pena superior a 4 años -de

acuerdo con la norma vigente en el año 2015-, el peligro de que el imputado fuge o entorpezca la actividad procesal.

En relación al requerimiento postulado por la Fiscalía de Santiago, podemos advertir que se encuentra sustentada en los fundados y graves elementos de convicción, que, si vinculan al imputado con la comisión del delito, así como también, se advierte la fundamentación con relación a la prognosis de pena, debido a que el delito prevé una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años; no obstante, es cuestionable cuando fiscalía sostiene que existe reincidencia bajo los alcances del art. 46°-b del Código Penal; pues si bien el imputado tiene una sentencia, se verifica que se le impuso una pena suspendida, que de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema, dicha circunstancia que no configura reincidencia, dado que la ley exige una pena privativa de la libertad efectiva, es decir, ingreso a un establecimiento penitenciario.

Respecto al peligro procesal debe estar sustentado en hechos concretos y objetivos; sin embargo, la fiscalía se limitó a señalar la gravedad de la pena y reincidencia del imputado, aspecto que no compartimos, más aún que no se encuentra motivada siquiera mínimamente la ausencia de los arraigos, como son, arraigo familiar, domiciliario o laboral, ni las razones por las cuales fiscalía señala que el imputado no tiene arraigos.

Respecto al peligro de obstaculización, los fundamentos de fiscalía resultan deficientes, al limitarse a afirmar que debido a la gravedad del hecho investigado y a la supuesta peligrosidad del imputado, este podría alterar la actividad probatoria; sin embargo, esta hipótesis debe apoyarse en circunstancias objetivas y comprobables, no siendo suficiente invocar presunciones generales sobre la personalidad del investigado. La Fiscalía no identifica algún acto concreto de amenaza, influencia sobre testigos, destrucción de evidencia u ocultamiento de elementos de prueba que permita subsumir la conducta del imputado en alguno de los supuestos regulados en el art. 270 del Código Procesal Penal.

Lo indicado va de la mano con el artículo 64° del Código Procesal Penal, la cual establece que el requerimiento formulado por fiscalía debe estar debidamente motivada y bastarse por sí mismo, sin recurrir a otras resoluciones o pronunciamientos judiciales.

En el presente caso, en el requerimiento de prisión preventiva no se encuentra motivada expresamente la proporcionalidad de la medida, tampoco existe una fundamentación expresa sobre la duración del plazo de prisión preventiva. Lo que

evidencia un grave defecto del requerimiento postulado, pues lo que se debate en audiencia, es lo que dice el requerimiento indica, por lo tanto, la falta de estos dos presupuestos no podría ser suplidos por el J.I.P, y evidentemente este aspecto debía incidir en la decisión del magistrado y debió ser un punto de cuestionamiento por el abogado del imputado.

2.4. Resolución que declara fundada la prisión preventiva

A través de la Resolución N°02, en fecha 19 de noviembre del 2015, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró fundado el requerimiento de esta medida coercitiva, en contra de A.Q.M, por el delito de Receptación Agravada, por el plazo de seis meses, computados desde el 17 de noviembre del 2015 hasta el 16 de mayo del 2016.

El Juzgado consideró que existían suficientes elementos de convicción que vinculaban al imputado con el delito imputado, más aún que el propio investigado reconoció haber recibido las autopartes de una persona conocida como “Tony” para posteriormente negociarlas, así como el acta de incautación, la homologación de las autopartes con el vehículo del agraviado, las actas de allanamiento de domicilio¹, y el hecho de que el investigado devolviera al agraviado la suma de S/ 3,000.00 correspondiente a la venta de las autopartes.

Respecto a la prognosis de pena, el Juzgado sostuvo que el delito de receptación agravada tiene prevista una pena de entre cuatro y seis años de privación de libertad y tomó en consideración que el investigado registraba una condena anterior por un delito similar, encontrándose incluso en ejecución de sentencia suspendida, por tanto, se encontraría en reincidencia, lo que le permitió concluir que existía una alta probabilidad de que, en caso de ser condenado, se le impusiera una pena efectiva superior a cuatro años.

En cuanto al peligro de fuga, el Juzgado consideró que la gravedad de la pena constituía un incentivo para que el imputado eludiera la acción de la justicia. Además, señaló que existían inconsistencias respecto a su arraigo, debido a que durante la investigación y en audiencia habría proporcionado información distinta sobre su domicilio y actividad laboral, indicando en un momento que reparaba espejos de vehículos y posteriormente que administraba un depósito de cerveza; siendo tomado en

cuenta estas contradicciones para debilitar el arraigo invocado por la defensa y permitan inferir un riesgo de fuga.

Respecto al peligro de obstaculización, el Juzgado definió que existían diligencias pendientes y que el investigado podría influir sobre otras personas que eventualmente podrían resultar involucradas en la investigación, razón por la cual consideró necesario garantizar que las actuaciones fiscales se realizaran sin interferencias.

Finalmente, el Juzgado concluyó que no existía una medida menos gravosa capaz que garantice la presencia del imputado durante el proceso y de neutralizar los riesgos advertidos, sin mayor análisis; asimismo, para justificar el plazo de seis meses señala que la investigación debía transitar por diversas etapas procesales y añadió que la huelga indefinida de trabajadores del Poder Judicial hacía razonable conceder el tiempo solicitado por la Fiscalía para evitar posteriores pedidos de prolongación.

- **Análisis**

La medida de Prisión Preventiva tiene la finalidad limitativa de la libertad ambulatoria del imputado, la cual está sujeta a un control judicial tal cual lo señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece:

“Las medidas que limitan derechos fundamentales (...) sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

En ese sentido, únicamente el juez es la autoridad que puede imponer la medida de prisión preventiva, y esto también se encuentra previsto en el art. 268° del C.P.P.; no obstante, esta medida limitativa de derechos fundamentales debe cumplir con la concurrencia obligatoria de cinco presupuestos establecidos en el citado artículo, los cuales son: i) La existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho investigado; ii) Pronóstico de pena superior a los 4 años (según la norma vigente a los hechos analizados); iii) Peligro procesal; iv) Proporcionalidad de la medida; v) Duración de la medida. El cumplimiento de estos presupuestos debe estar plenamente sustentados por el Ministerio Público. (Casación N°626-2013-Moquegua, 2015)

En el presente, la resolución que declara fundada el requerimiento de prisión preventiva, desarrolla correctamente la base legal de la prisión preventiva.

Respecto al primer presupuesto, referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la resolución presenta una motivación suficiente, debido a que ha identificado los elementos tienen relación estrecha al imputado con el delito investigado, como también la declaración del propio imputado quien había reconocido que recibió las autopartes de una tercera persona, la declaración del agraviado, la intervención policial, el acta de incautación y el acta de devolución del dinero al agraviado. A partir de estos elementos, el juez concluye razonablemente que existe una sospecha fuerte de participación del imputado en el delito de receptación agravada.

En cuanto al segundo presupuesto, sobre prognosis de pena, el juez toma como referencia la pena prevista para el delito de receptación agravada, cuya sanción oscila entre cuatro y seis años de privación de libertad, y agrega que el imputado registra una condena anterior por el mismo delito, circunstancia que, a criterio del juzgado, incrementaría la probabilidad de una pena efectiva por reincidencia. Este razonamiento es cuestionado, pues si revisamos lo alegado por el Ministerio Público, la pena dictada en un proceso anterior fue una pena suspendida que no cumple con los requisitos legales para ser considerada una agravante cualificada.

Esto nos lleva a señalar que el razonamiento del juzgado es errado, pues no es posible aplicar una agravante cualificada cuando la pena fue suspendida, debido a que está agravante es de aplicación exclusiva a penas efectivas. La Corte Suprema en la Casación N°129-2022-Huanuco (2023), de fecha 26 de setiembre del 2023, reafirma lo establecido en el acuerdo plenario antes indicado. Lo que nos permite concluir que la resolución que impone la medida presenta una errónea motivación.

En esa línea, es correcto también afirmar que la sola pena abstracta del delito imputado ya permitía concluir que la prognosis superaba los cuatro años exigidos por el artículo 268 del C.P.P.; por ello, este presupuesto puede considerarse razonablemente acreditado, pero con una debilidad clara en su motivación.

Respecto al tercer presupuesto, peligrosismo procesal, sobre el peligro de fuga específicamente señala que existen suficiente información que lo vinculan con el delito de Receptación Agravada, la existencia de una condena anterior, la expectativa de una pena efectiva, la supuesta reincidencia y contradicciones observadas respecto a que contaría con dos domicilios y ocupación laboral; sin embargo, omite valorar de manera

motivada porque descarta el arraigo familiar, laboral y familiar, por cuanto, al revisar su teoría de caso de la defensa técnica del imputado, se advierte que ha presentado comprobantes de domicilio, actividad económica de la labor que realiza en un depósito de cerveza y la existencia de una conviviente gestante; no obstante, el juzgado no realiza una valoración específica de dichos documentos ni explica de manera suficiente por qué tales elementos resultarían insuficientes para neutralizar el riesgo de fuga.

Es preciso indicar que el peligro de fuga no puede inferirse automáticamente de la gravedad de la pena, y esto ha quedado plenamente establecido en el Expediente N°02771-2019-PHC/TC Junín (2020), de fecha 15 de diciembre del 2020, que en su fundamento once señala:

“La gravedad del delito no es suficiente razón para dictar un mandato de prisión preventiva. Bajo dicha óptica, todo delito cuya sanción sea elevada o grave, justificaría que contra los procesados se dicte un mandato de prisión preventiva. Igualmente (...)”.

Respecto al peligro de obstaculización, se sustenta en que el imputado podría influir en otras personas eventualmente involucradas en la investigación y que resulta necesario asegurar la transparencia de las diligencias pendientes; sin embargo, se omite motivar ni identifica qué actos concretos de perturbación probatoria podrían producirse, qué medios de prueba estarían en riesgo ni cuáles serían las personas susceptibles de influencia. La motivación se limita a una afirmación abstracta basada en una posibilidad hipotética y no en hechos específicos acreditados durante la investigación.

Respecto a la proporcionalidad de la medida y su duración, el requerimiento de prisión preventiva no motiva este aspecto, lo que vulnera el art. 64° del Código Procesal Penal, que exige al fiscal motivar sus resoluciones, sin remitirse a las decisiones del juez, entonces cuando se le pide a fiscalía oralizar su pedido, es decir, el requerimiento era evidente que tenía estas deficiencias de motivación que no podía ser suplidas por el juzgado.

Entonces, bajo esa lógica no era factible imponer una prisión preventiva ante la ausencia de dicha motivación. Además, es preciso indicar que esta medida es de carácter excepcional y de última ratio, es decir, se aplica cuando todas las demás medidas no garantizan la presencia del imputado en el proceso; sin embargo, en ningún extremo se hace una ponderación de la prisión preventiva frente a una comparecencia con restricciones.

Respecto al plazo o duración de la medida, el requerimiento de prisión preventiva tampoco tiene un fundamento sobre ello, es en la audiencia que las partes se enteran de que la fiscal venía solicitando seis meses de prisión preventiva, y haciendo un análisis de lo indicado por el juzgado, cuando señala que el plazo es proporcional porque el personal del Poder Judicial se encuentra en huelga indefinida, y que el plazo se empleará para culminar el proceso penal, evitando que se requiera prolongación de prisión preventiva.

Lo grave aquí es que no se puede justificarse el plazo de prisión preventiva en aspectos administrativos del Estado, por cuanto la motivación debe obedecer estrictamente a actos de investigación pendientes, complejidad del caso y diligencias concretas que deban efectuarse, lo que no se halla en el presente caso.

Esto nos lleva a concluir razonablemente que existe un grave problema en la aplicación de prisiones preventivas en el país, debido a que no se toma en cuenta que se trata de una medida excepcional; sin embargo, es empleada como el primer instrumento de coerción procesal para restringir la libertad de los imputados, en el presente caso, al existir fundados y graves elementos de convicción, lo correcto era imponer una medida de comparecencia con restricciones, más no una prisión preventiva, menos es aceptable que el juzgado supla las deficiencias del requerimiento de prisión preventiva postulada por el Ministerio Público.

2.5. Apelación de la prisión preventiva

Que, a través del Escrito de fecha 20 de noviembre del 2015, el abogado del imputado, interpone recurso de apelación, solicitando que la medida de prisión preventiva sea revocada y se le imponga una de menos grave como la comparecencia con restricciones.

La defensa sostuvo que el imputado no podía ser considerado autor del delito de receptación agravada, pues no tuvo posesión de las autopartes sustraídas ni recibió directamente el dinero producto de la venta; alegando que quien habría realizado las gestiones para conseguir, ofrecer y entregar las autopartes fue B.LL.H, quien además mantenía contacto directo con el agraviado.

Asimismo, señaló que el imputado contaba con arraigo suficiente, pues había acreditado domicilio, actividad laboral y vínculos familiares, y cuestionó que las supuestas contradicciones sobre su ocupación fueran utilizadas para justificar el peligro

de fuga, afirmando que la versión consignada en sede policial respecto a que reparaba espejos de vehículos no correspondía a la realidad y no podía desvirtuar la documentación presentada sobre su trabajo y residencia.

Además, se advierte que lejos de cuestionar la supuesta reincidencia, reconoció que el delito imputado tenía una pena superior a cuatro años y que el investigado registraba una condena anterior suspendida; sin embargo, sostuvo que ello no era suficiente para justificar la prisión preventiva.

- **Análisis**

El art. 278° del C.P.P, establece la posibilidad de apelar el auto que impone la medida de prisión preventiva, en los siguientes términos:

“Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días”.

Al amparo de dicha normativa, la defensa técnica del procesado, postula el recurso de apelación, sosteniendo que la persona que habría cometido la receptación sería B.LL.H y no A.Q.M; sin embargo, el problema es que en una audiencia de prisión preventiva lo relevante es demostrar que no existen graves y fundados elementos de convicción. En el caso en concreto, no se cuestiona la calidad de los indicios utilizados por la Fiscalía, en lugar de ello desarrolló una tesis propia de juicio oral.

No cuestiona el fundamento sobre el peligro de fuga, la cual debía de ser el núcleo central de la apelación, pues era la parte más débil del auto apelado, debido a que el fundamento principal era la existencia de dos domicilios, contradicción de actividades laborales; sin embargo, solo alega que se acreditó domicilio, trabajo y arraigo familiar, sin detallar como es que estos documentos neutralizan el peligro de fuga, no cuestiona las supuestas contradicciones.

Asimismo, se debía cuestionar el peligro de obstaculización, en el extremo que señala *"el imputado pudiera también influir en los demás sujetos que podrían resultar investigados"*, la cual era débil, pues no identificaba que testigos, que acto de perturbación o que elemento de riesgo existían, de manera objetiva; por lo que, debió citar que la motivación era subjetiva e hipotética y no cumplía los estándares para imponer la medida de prisión preventiva, conforme al artículo 270° del CPP.

Tampoco se cuestiona la proporcionalidad, tampoco la duración de la medida, aspectos que debían ser cuestionados, pues el mero hecho de que el juez haya afirmado *"no existe una medida menos gravosa"* o indicar que el *"personal del Poder Judicial está en huelga"*, evidenciaba una motivación deficiente que podían influir en una eventual revocatoria de la medida impuesta al imputado.

La omisión más grave de este recurso es no cuestionar la supuesta reincidencia para agravar la pena, debido a que la supuesta reincidencia sustentaba la gravedad de la pena; no obstante, se limitó a aceptar que si tenía antecedentes generadas por una sentencia anterior; pese a que la reincidencia no era aplicable a su caso.

Esto nos lleva a indicar que la apelación presentaba deficiencias importantes, pues pudo explotar con mayor fuerza el peligro procesal y la motivación aparenten que presentaba el auto recurrido, no obstante, no se hizo ello ni se analizó la resolución de manera adecuada, para resguardar su derecho de defensa.

2.6. Auto que resuelve la apelación de prisión preventiva

Que, a través del Auto de Vista, de fecha 21 de diciembre del 2015, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado y confirmó la resolución que imponía la medida de prisión preventiva.

La Sala Superior señaló que existían fundados y graves elementos de convicción que vinculaban al imputado con el delito de receptación agravada, así como la propia declaración del imputado, quien reconoció haber participado en la venta de las autopartes.

Respecto a la prognosis de pena, la Sala consideró que el delito imputado tenía prevista una pena superior a cuatro años de privación de libertad y que, además, el imputado registraba una condena previa por un delito similar, encontrándose sometido a una pena suspendida.

Y respecto al peligro de fuga, el Tribunal determinó que la gravedad del hecho atribuido y la expectativa de una pena efectiva debilitaban el arraigo invocado por la defensa, concluyendo que existía un riesgo razonable de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia si permanecía en libertad.

La Sala concluyó que concurrían de manera conjunta los presupuestos materiales regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, razón por la cual declaró

infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó íntegramente la resolución que impuso seis meses de prisión preventiva contra del Imputado.

- **Análisis**

Teniendo en cuenta los fundamentos de la Sala Superior, esta se limitó a reproducir los argumentos del juez que impuso la medida de prisión preventiva, sin examinar si efectivamente se había cumplido con los estándares establecidos para dictar esta medida.

La Sala concluye razonablemente que existía sospecha grave, para la prisión preventiva, pues no era necesario acreditar responsabilidad plena, por lo que, respecto al primer presupuesto, la decisión resulta razonable y correcta; sin embargo, la prognosis de pena fue analizada superficialmente, debido a que se limitó a afirmar que el delito tiene pena superior a cuatro años y existe una condena previa, lo que no evidencia un análisis de una verdadera prognosis de pena, tampoco ya hace mención a la supuesta existencia de reincidencia.

Algo cuestionable, es que, mediante un párrafo de cinco líneas, la Sala concluye que existe peligro de fuga por la gravedad de la pena, este razonamiento no es lógico, sino simplemente mecánico, pues infiere, como la pena es alta se sustraerá de la justicia; sin embargo, la gravedad de la pena no puede constituir por sí solo fundamento suficiente para la prisión preventiva. La Sala prácticamente convierte la prognosis de pena en el peligro de fuga, pasando por alto que se trata de presupuestos distintos, debido a que el riesgo procesal debía acreditarse mediante circunstancias concretas.

La Sala no analizó los arraigos, debido a que la defensa alegó domicilio conocido, actividad económica, familia; no obstante, el juzgado afirma que la gravedad de la pena debilita el arraigo, siendo cuestionable este razonamiento, pues los arraigos no se desvanecen porque la pena sea alta; omite explicar porque los documentos son insuficientes; tampoco se evidencia un análisis del peligro de obstaculización.

La motivación es insuficiente, porque no explica porque no se podría aplicar una medida de comparecencia restringida, porque eso fue lo solicitado por la defensa técnica del imputado en su apelación, simplemente confirma la prisión preventiva. Ello evidencia una ausencia de control sobre uno de los aspectos esenciales de la medida.

2.7. Prórroga del plazo de investigación preparatoria

El Fiscal emitió la Disposición N°03 de fecha 30 de marzo del 2016, ha dispuesto prorrogar el plazo de investigación preparatoria por 60 días naturales, esto con el fin de recabar información sobre la denuncia de Hurto, los antecedentes penales, la declaración de B..LL.H y la declaración testimonial de los dos efectivos policiales.

- **Análisis**

La base legal para disponer la prórroga se halla en el art. 342° del Código Procesal Penal, la cual establece que el plazo de investigación preparatoria es de 120 días, pero que el mismo se puede ser prorrogado por 60 días adicionales, esto por causas justificadas.

Si bien el artículo citado faculta al Ministerio Público a prorrogar el plazo de la investigación preparatoria, en el presente caso las diligencias invocadas como fundamento de la prórroga no constituyen actuaciones sobrevinientes ni circunstancias imprevisibles surgidas durante el desarrollo de la investigación; por el contrario, desde la Disposición Fiscal N°02 de fecha 19 de noviembre de 2015, que amplió la formalización de la investigación preparatoria, ya se tenía conocimiento de la necesidad de recibir la declaración de B.LL.H, de los efectivos policiales intervinientes, de recabar los antecedentes penales y de obtener información relacionada con la denuncia de hurto que dio origen al proceso.

En tal sentido, las diligencias invocadas para justificar la prórroga formaban parte de la actividad investigativa ordinaria que debió desarrollarse en el plazo regular de la investigación preparatoria. La disposición fiscal no evidencia la aparición de nuevos hechos, nuevos investigados o circunstancias extraordinarias que hubieran impedido la realización oportuna de dichas actuaciones, limitándose a señalar la necesidad de practicarlas.

Bajo esa perspectiva, la motivación de la prórroga resulta cuestionable, pues la sola existencia de diligencias pendientes no constituye automáticamente una causa justificada para extender el plazo de investigación, por cuanto, lo exigido por el artículo citado es que se explique las razones objetivas por las cuales dichas diligencias no pudieron ejecutarse dentro del plazo ordinario, aspecto que no se advierte de la fundamentación descrita.

En consecuencia, la prórroga se sustentó en diligencias que eran previsibles y conocidas por la Fiscalía desde varios meses antes, lo que evidencia una deficiente

planificación de la actividad de investigación y una motivación insuficiente respecto de la necesidad real de ampliar el plazo de investigación preparatoria.

Asimismo, hay un aspecto importante que habría que verificar con la siguiente interrogante ¿la prórroga se dictó antes del vencimiento de los 120 días o después?, esto debido a que, si la formalización y su ampliación datan del 19 de noviembre de 2015, los 120 días ordinarios vencían el 18 de marzo de 2016. Si la prórroga fue emitida el 30 de marzo de 2016, es decir, el plazo de investigación ya había vencido cuando se emitió la disposición de prórroga, hecho que debió de ser observado por la defensa técnica del imputado.

En ese sentido, corresponde citar lo señalado en la Casación N°134-2012-Ancash (2013), de fecha 13 de agosto del 2013, donde se precisa:

“Que, el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que, de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente”.

De igual modo, en el Recurso de Apelación N°209-2022/Suprema (2023), de fecha 13 de junio del 2023, se ha establecido que:

“La ley fija plazos máximos –relativo cuando se está ante investigaciones complejas o contra personas vinculadas a organizaciones criminales, pero que el fiscal debe determinar–, dentro de los cuales han de adoptarse las disposiciones, providencias, diligencias de investigación y demás actuaciones fiscales, la ampliación o prórroga del plazo debe producirse antes que éste venza. Vencido el plazo no se podrá instar su prolongación, prórroga y ampliación”.

En ese sentido, se advierte que, vencido el plazo dispuesto, no cabe prórroga de plazo; por lo que, a criterio personal, este aspecto debía ser cuestionado mediante un control de plazo dirigido al JIP.

2.8. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva

Que, mediante este requerimiento el Ministerio Público solicitó al juez de Investigación Preparatoria, la prolongación de la prisión preventiva en contra el imputado, por el plazo de cinco meses adicionales.

La Fiscalía fundamenta que la prisión preventiva inicialmente impuesta por seis meses estaba próxima a vencer el 16 de mayo de 2016; sin embargo, el proceso aún no había culminado, pues la investigación preparatoria se encontraba en curso y todavía faltaba la etapa intermedia y juzgamiento, siendo que recién se concluiría con la etapa de investigación preparatoria.

Asimismo, a la fecha el peligro procesal subsistía y no se había neutralizado, sosteniendo que el imputado no presentó ningún acto procesal que evidencie el desvanecimiento del peligro procesal; es así que, consideró necesario mantener la medida para garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso y evitar una eventual fuga y gastos de captura.

- **Análisis**

Este requerimiento contenido en dos páginas, no evidencia una debida motivación al amparo del artículo 64° del C.P.P., debido a que el razonamiento empleado es genérico, no se ha desarrollado siquiera mínimamente en que consiste la especial dificultad durante la investigación, que justifique la prolongación, esto al amparo del art. 174° del citado texto normativo:

“Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”.

Tal como se advierte, se requiere que se fundamente la especial dificultad que imposibilitó el desarrollo de la investigación. En este caso, la fiscalía no explica en que consiste la especial dificultad, al contrario, se evidencia una negligente actuación en la tramitación del caso atribuible a fiscalía no al imputado.

Al respecto, es preciso citar el Recurso de Nulidad N°1734-2019-Lima Norte (2020), de fecha 21 de julio del 2020, la cual define el termino -especial dificultad-, en los siguientes términos:

“Consiste en un singular o particular –fuera de lo común– inconveniente que impide ejecutar con celeridad determinadas diligencias o que ocasione que éstas demoren en su actuación algo más tiempo de lo regular. Por tanto, el Ministerio Público debe demostrar qué hechos específicos determinaron que las diligencias de la causa no pudieron actuarse comúnmente, en el plazo regular”.

Es decir, se exigen al Ministerio Público explicar las circunstancias que importen una especial dificultad, no basado en lo ya previsto al dictarse la medida coercitiva.

En ese sentido, la prolongación de prisión preventiva no constituye una nueva prisión preventiva, sino una medida excepcional que exige una justificación adicional y más intensa que la requerida para imponer la medida originaria; por ello, no basta con reiterar los mismos argumentos utilizados para dictar la prisión preventiva inicial.

Por ello, no resulta suficiente afirmar que aún falta la etapa intermedia, el control de acusación o el juicio oral, porque esas etapas existen en todos los procesos penales y son previsibles desde el momento mismo en que se dicta la medida de prisión preventiva.

2.9. Auto que resuelve la prolongación de prisión preventiva

Que, a través de la Resolución N°02 de fecha 13 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, ha declarado fundada la prolongación de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, por un plazo adicional de cinco meses, computados a partir del 17 de mayo del 2016 hasta el 16 de octubre del 2016.

Los fundamentos tomados en cuenta por el juzgado fueron que persistían los presupuestos que motivaron la imposición de la prisión preventiva inicial, señalando que los elementos de convicción que vinculaban al imputado con el delito de receptación agravada no habían sido desvirtuados; y que también subsistía el peligro procesal, especialmente el peligro de fuga, debido a la gravedad de la pena esperada y que no existían nuevos elementos que permitieran concluir que el riesgo había desaparecido.

El Juzgado acogió el argumento fiscal referido a la déficit y prolongación del proceso, señalando que existía una especial dificultad, debido a que se habían efectuado diligencias tendientes a esclarecer los hechos, lo que permitió ampliar investigación en contra de B.L.L.H, quien no concurrió a declarar por lo que la investigación se ha prolongado.

Además, señala que el caso se encontraba en etapa preparatoria y faltaban la etapa intermedia y juicio oral, y concluye que se cumplían los presupuestos determinados en el art. 274 del Código Procesal Penal para prolongar la prisión preventiva.

- **Análisis**

La resolución emitida vulnera el derecho a la debida motivación, debido a que el juzgado ha centrado su análisis en la sola subsistencia de los presupuestos originales de

la prisión preventiva, cuando el art.274 C.P.P., requiere la existencia de elementos que determinen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que justifiquen objetivamente la prolongación del plazo.

Es más, se verifica fundamentos no ajustados a la verdad, cuando el juzgador señala que la especial dificultad fue porque se realizaron diligencias que permitieron ampliar investigación en contra de B.LL.H, lo cual es falso, pues si revisamos la Disposición de Ampliación de Investigación Preparatoria, esta fue emitida al día siguiente de formalizarse la investigación en contra de la imputada -19 de noviembre del 2015-, incluso el mismo día que se dictó la medida de prisión preventiva -19 de noviembre del 2015-.

Entonces, este fundamento del JIP no constituye una especial dificultad, y peor aún señalar que la persona de B.LL.H, no ha concurrido a declarar y que por ello se habría prolongado la investigación, resulta carente de toda crítica jurídica, pues recordemos que desde la fecha de la interposición de la prisión preventiva hasta el pedido de prolongación -13 de mayo del 2016- ha transcurrido un tiempo prolongado, más aún que fiscalía tiene medidas de coerción como la conducción compulsiva de conformidad al numeral 3 artículo 337 del C.P.P. para hacer concurrir a las diligencias; asimismo, la declaración de otra imputada tampoco es una diligencia imprevista, se tenía contemplado dicha conducta desde la prisión preventiva; por tanto, el fundamento del juzgado, solo se utiliza para suplir la actuación negligente de la Fiscalía en la tramitación del caso, que pretendió justificar con fundamentos aparentes y cuestionables en un estado de derecho.

Asimismo, se entiende que el juez de investigación, es de garantías, que debe ejercer un control adecuado a los requerimientos postulados, más no justificar los defectos o las falencias de los requerimientos y buscar fundamentos vacíos, haciendo una suerte de complemento a la labor fiscal, pues ello vulnera la imparcialidad judicial, y afecta gravemente al debido proceso, hecho que vulnera el num.3 del art.139° de la Constitución Política del Perú.

2.10. Apelación de la prolongación de prisión preventiva

Que, conforme al Escrito de fecha 20 de mayo del 2015, la defensa técnica del imputado, presentó apelación en contra del auto que resuelve declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, a efectos que la misma sea revocada y sea declarada infundada.

La apelación señala que la libertad personal constituye un derecho fundamental de máxima importancia y que cualquier restricción debe ser excepcional, razonable, proporcional y debidamente motivada. En ese marco, cuestiona la resolución debido a que la misma se limitó a señalar la existencia de un peligro de fuga, sin explicar cuáles serían estas circunstancias que permitan presumir la existencia de este peligro.

- **Análisis**

Se debe efectuar una observación relevante respecto del recurso de apelación, dado que al parecer fue interpuesto principalmente para preservar formalmente el derecho a la doble instancia, más que para obtener una revisión efectiva de la decisión impugnada, debido a que la defensa dedica gran parte de su argumentación a desarrollar conceptos generales, sin identificar con precisión cuáles son los errores de hecho o de derecho contenidos en la resolución apelada, ni explica por qué las razones expuestas por el juez resultarían insuficientes para acreditar la dificultad de la investigación o la subsistencia del peligro procesal.

Asimismo, llama la atención que la defensa no haya desarrollado el principal argumento que podía conducir a la revocatoria de la resolución: la ausencia de una verdadera fundamentación sobre la especial dificultad o prolongación de la investigación exigida. Tampoco cuestiona que la Fiscalía y el juzgado sustentaran la prolongación en la sola existencia de etapas procesales pendientes, circunstancia que constituye el punto más vulnerable de la decisión impugnada.

Esto lleva a concluir que el recurso ha sido formulado más como un mecanismo de cumplimiento formal del derecho de impugnación que como una estrategia orientada a revertir la decisión judicial mediante la identificación y refutación concreta de sus fundamentos. Es decir, existe una apelación, pero carece de fundamentos orientadas a demostrar la ilegalidad o arbitrariedad de la prolongación concedida.

2.11. Auto de vista que resuelve la apelación a la prolongación de prisión preventiva

Que, conforme la Resolución N°05 de fecha 16 de junio del 2016, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, declaró infundada la apelación planteada y confirma la resolución que declara fundada la prolongación de prisión preventiva, por el plazo de cinco meses.

La Sala determina que el proceso fue declarado complejo y que ninguna de las partes cuestionó ello, por lo que el plazo de investigación preparatoria era de 120 días (4 meses), prorrogables por 60 días, la misma que hace un total de seis meses; asimismo, toma en cuenta que el requerimiento de prolongación se ha realizado antes de la culminación del plazo de la prisión preventiva.

Asimismo, señala que la especial dificultad se sustenta en que aún no ha terminado la etapa de investigación preparatoria, estando pendiente la etapa intermedia y juicio oral, que el imputado tiene una condena previa por hechos similares, con lo que buscó reforzar la existencia del peligro procesal.

- **Análisis**

La principal deficiencia de esta resolución es que la Sala confunde los requisitos de la prisión preventiva inicial con los requisitos de la prolongación de prisión preventiva, pues en lugar de centrar el análisis en las exigencias del artículo 274 C.P.P. se dedica a reiterar los elementos de convicción y la imputación original, aspectos que ya habían sido evaluados meses atrás al dictarse la prisión preventiva.

Un error grave que comete la Sala es cuando indica que el caso fue declarado complejo, y dice que ahora el plazo era de 120 días prorrogables por otros 60 días, lo que hacía un total de 180 días. Este hecho no solo es grave, sino pone en evidencia el desconocimiento de la norma procesal por parte de un juez que debe garantizar el debido proceso, debido a que una investigación compleja, tiene ciertos requisitos que debe cumplir, como son la pluralidad de imputados, complejidad del delito, actos de investigación que se tengan que realizar, tal como lo define el inciso 3 del art.342° del C.P.P., y debe ser dispuesto por el fiscal. En el caso en concreto, no existe ninguna disposición que declare compleja la investigación, lo que si existe y confunde la Sala es una disposición de prórroga, lo que denota una fundamentación sesgada.

Este hecho pone en evidencia que al imputado no se le ha respetado la presunción de inocencia, y fue tratado como culpable, sin respetar el principio de legalidad, la debida motivación y aspectos procesales que debían ser cumplidas. No es aceptable que se formulen requerimientos carentes de sustento y el juzgado las admita y las declare fundado, al margen si el imputado incurrió o no en la comisión del delito, lo que queda claro, es que no se ha respetado el derecho de defensa, y su defensa técnica fue un simple veedor de estos actos.

Sumado a lo ya indicado, la Sala consideró suficiente para justificar la prolongación el hecho de que aún faltaran la etapa intermedia y el juicio oral; sin embargo, como fue desarrollado ampliamente *ut supra*, la sola existencia de etapas procesales no constituye una "especial dificultad" del proceso, ya que esta etapa estaba prevista desde la imposición de la prisión preventiva.

Es decir, se limitaron a señalar que el imputado tiene antecedentes y que no se han desvirtuado los fundamentos iniciales de la prisión preventiva, trasladando expresamente a la defensa la carga de demostrar la desaparición del riesgo, cuando le corresponde al Ministerio Público acreditar positivamente por qué el peligro de fuga u obstaculización continúa existiendo de forma actual y concreta.

Lo señalado nos permite concluir que la Sala pudo razonablemente concluir que el requerimiento fue presentado oportunamente y que el proceso aún no había culminado, pero que la motivación resulta insuficiente para justificar una prolongación de prisión preventiva, incluso ante la omisión de realizar un análisis de la proporcionalidad de la medida.

2.12. Prolongación a la prolongación de la prisión preventiva

Conforme el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, de fecha 07 de octubre del 2016, la Fiscalía requirió una ampliación adicional de la prisión preventiva que ya había sido objeto de una primera prolongación mediante Resolución N°02, y claramente se precisa este aspecto como antecedente en el requerimiento presentado.

El fundamento principal del Ministerio Público es que aún faltaba la audiencia de control de acusación y la etapa estelar del proceso como es el juicio oral hasta la emisión de una decisión definitiva; señalando nuevamente que subsistían los presupuestos que dieron origen a la prisión preventiva inicial y a su posterior prolongación, señalando que no habían surgido nuevos elementos capaces de desvirtuar la imputación ni de neutralizar el peligro procesal atribuido al imputado, es decir, reitera los mismos fundamentos del primer requerimiento de prolongación de la prisión preventiva.

- **Análisis**

El principal problema del requerimiento no radica únicamente en su insuficiente motivación, pues reitera los mismos fundamentos de su primer requerimiento de prolongación, sino en que solicitó una figura procesal que carecía de sustento normativo

expreso, pues si revisamos el art. 274° del Código Procesal Penal (Artículo modificado por el art-3 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto 2013), vigente al momento de los hechos, establecía que:

“1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272”.

Por su parte, el artículo 272° del CPP -vigente al momento de los hechos-, señalaba que la prisión preventiva no puede tener una duración más de 9 meses, es decir, expresamente este artículo 274° del C.P.P., únicamente regulaba la prolongación de la prisión preventiva por un plazo similar, mas no contemplaba la posibilidad de una nueva prolongación respecto de un plazo ya prolongado.

Es decir, la fiscalía al plantear una nueva prolongación vulneraba el debido proceso y el principio de legalidad, incluso reproduciendo los mismos argumentos utilizados anteriormente, existencia de etapas pendientes y necesidad de asegurar la presencia del imputado. Es decir, el requerimiento no explica por qué resultaba jurídicamente procedente una nueva prolongación de plazo ni identifica la base normativa que habilitaba al órgano jurisdiccional a concederla.

En ese sentido, el requerimiento presenta una doble deficiencia, una normativa y la otra de motivación, porque no explica cuáles son las circunstancias excepcionales que justificarían mantener la privación de libertad más allá del plazo ya prolongado. Lo que evidencia una arbitrariedad de la medida requerida.

2.13. Auto que resuelve la prolongación a la prolongación de prisión preventiva

Que, en Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, de fecha 14 de octubre del 2016, se emitió la Resolución N°02, en cuyo contenido se advierte que la parte considerativa queda grabada en audio, y se declara fundada la solicitud de la prolongación de prisión preventiva solicitada, en contra de A.Q.M, por un plazo complementario de seis meses.

En consecuencia, acogió el requerimiento fiscal y dispuso la ampliación del plazo de prisión preventiva, considerando que la medida seguía siendo necesaria para asegurar el adecuado desarrollo del proceso.

- **Análisis**

La observación principal a esta resolución, más allá de la fundamentación que queda en audio, es que declara fundada una figura que no se encontraba prevista en la norma procesal penal vigente en dicho periodo, pues el C.P.P, regulaba la prisión preventiva y su prolongación, pero no contemplaba expresamente una *"prolongación de la prolongación"*.

En consecuencia, antes de analizar el cumplimiento de los presupuestos, el juzgado debió examinar si el pedido formulado por la Fiscalía tenía sustento legal y cuál era la institución procesal aplicable al caso concreto.

En la actualidad si bien existen pronunciamiento sobre ello, como el (Recurso de Nulidad N°75-2021-Lima, 2021), de fecha 17 de agosto del 2021, que en su fundamento quinto:

“(...) se advierte, que la fiscalía no justificó acorde a derecho, los indicadores que convergerían para el pedido formulado, teniendo en cuenta que el sub materia no deviene en caso complejo, menos aún la judicatura puede oficiosamente prolongar el plazo de la medida cautelar que en su momento fuera ya prolongada por seis meses a solicitud del Ministerio Público”.

Es preciso indicar que actualmente existe la figura de la adecuación del plazo de prolongación, prevista en el inciso 2 del art. 274 del CPP, que recién fue incorporada por el D.L N°1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, que entro en vigencia desde el 31 de diciembre de 2016, es decir, con posterioridad al requerimiento y a la resolución del presente análisis. Esto evidencia que, al momento de los hechos, no se contemplaba expresamente un mecanismo que permitiera extender nuevamente un plazo de prisión preventiva ya prolongado.

Al margen de ello, es de advertir que la defensa técnica de imputado, lejos de cuestionar este aspecto, según se deja expresa constancia en la resolución que acoge la medida, señaló que la prolongación no sea mayor a 60 días, lo que advierte la infracción

del derecho fundamental de la defensa, pues la defensa técnica se limitó a aceptar el requerimiento, peticionando únicamente un plazo menor.

2.14. Conclusión de investigación preparatoria

Que, a través de la Disposición Fiscal N°03, de fecha 01 de junio del 2016, el fiscal dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria, en la investigación seguida contra A.Q.M y B.LL.H, por el supuesto consumación del delito de Receptación Agravada.

- **Análisis**

La conclusión del Investigación Preparatoria es un acto procesal por el cual el Ministerio Público da fin a la fase de investigación al considerar que existe suficientes elementos para decidir sobre el fondo del asunto, sea emitiendo un requerimiento de acusación o de sobreseimiento, ello tiene como base legal el artículo 343° del C.P.P., que habilita al fiscal asumir una decisión final. Además, se sustenta en que no es posible mantener una investigación de manera indefinida.

Por su parte, el artículo 344° del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

“1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”

Es decir, se le otorga al fiscal un plazo de 15 días para resolver el fondo del asunto, computo de plazo que corría desde el 01 de junio de 2016, solo faltaría el desarrollo de las etapas sucesivas del proceso, particularmente la etapa intermedia y el eventual juzgamiento.

3. ETAPA INTERMEDIA

Antes de centrarnos en el análisis del caso, es preciso citar un concepto sobre esta etapa, Rosas Yataco (2018), señala que esta etapa tiene como fin establecer la concurrencia o no de los supuestos que posibiliten pasar a un eventual juicio oral, definiéndola como una etapa de saneamiento procesal, evaluación de los medios

probatorios para su actuación en juicio, y también la posibilidad de sobreseer el caso cuando no exista sustento para acusar.

3.1. Requerimiento de acusación

La Fiscalía formuló Requerimiento de Acusación, en fecha 11 de julio de 2016, en contra de A.Q.M y B.LL.H., por el delito de Receptación Agravada, en agravio de W.A.Z; solicitando para el primero de los nombrados la pena de seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, al considerar que contaba con agravantes calificadas como es la reincidencia, y para la segunda solicitó la pena de cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad, así como al pago de una reparación civil de S/.800.00 soles a favor del agraviado.

3.1.1. Hechos acusados

Los hechos acusados ocurrieron el 16 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 02:30 horas, cuando el agraviado W.A.Z, estacionó su vehículo de placa X3G-519, marca Suzuki, modelo K-10, color rojo, en las inmediaciones del Condominio Huáscar del distrito de Wanchaq. El agraviado se quedó descansando dentro de la unidad, dejando una de las ventanas semiabierta. Alrededor de las 06:00 horas, al intentar encender el vehículo, advirtió la desaparición de diversas autopartes, entre ellas la memoria y sensores del motor valorizados en S/ 8,000.00, así como dos faros posteriores valorizados en S/.600.00, presumiéndose que personas desconocidas le habrían suministrado algún somnífero mientras permanecía en el interior del automóvil.

Tras lo sucedido, el agraviado inició la búsqueda de sus autopartes en la avenida Manco Cápac, zona conocida por la venta de repuestos usados, y posteriormente formuló la denuncia correspondiente ante la DIVINCRI. En ese contexto, entró en contacto con Bertha Llamacponcca Huamán, quien manifestó que lo ayudaría a ubicar los accesorios sustraídos. Posteriormente, esta se comunicó con A.Q.M, quien le informó que había conseguido las autopartes solicitadas y que estas serían vendidas por la suma de S/ 2,800.00, monto que el agraviado aceptó, acordándose una reunión para concretar la entrega.

Como resultado de la denuncia y de las actuaciones efectuadas entre el agraviado y la Policía Nacional, el 17 de noviembre de 2015 se realizaron acciones de inteligencia y seguimiento que permitieron intervenir a B.LL.H, en el preciso momento en que A.Q.M

le entregaba un paquete envuelto en plástico negro. Al verificarse su contenido, se hallaron diversas autopartes consistentes en una memoria, porta filtro, bobina de encendido, inyectores y sensor de aire, las cuales presuntamente correspondían al vehículo de placa X3G-519 del agraviado, procediéndose a su inmediata incautación y detención de A.Q.M.

3.1.2. Medios probatorios

Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público fueron las siguientes:

- Examen del perito PNP M.Y.H, para que declarará respecto del contenido y conclusiones de la Boleta Policial de Identificación y Homologación de Autopartes N°214-2015, practicada en las autopartes y accesorios materia de la presente investigación, correspondientes al vehículo con placa de rodaje X3G-519, vehículo que fue objeto de sustracción.
- Declaración testimonial del efectivo de la PNP L.A.Q, para que declare sobre el contenido del Acta de Recepción de Denuncia Verbal Directa efectuada por la persona de W.A.Z.
- Declaración testimonial del efectivo de la PNP W.A.Q, para que declare respecto al contenido del Acta de Intervención efectuada al imputado.
- Declaración testimonial del efectivo de la PNP H.C.C, para que declare sobre la forma y circunstancias como se efectuó y encontró las autopartes presuntamente sustraídas en fecha 17 de noviembre de 2015.
- Declaración testimonial de W.R.Q, para que declare respecto a la forma y circunstancias como se suscitó los hecho, acuerdos y negociaciones para la compra de autopartes presuntamente sustraídas y detallará como se efectuó el encuentro con los acusados.
- Declaración testimonial del agraviado, para que declare respecto a la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos.
- Acta de entrega de dinero efectuada por el investigado, a favor del agraviado por concepto de devolución de dinero y reparación civil, con ello se acredita la voluntad de reparar el daño, como consecuencia del ilícito cometido.
- Consulta vehicular, emitida por la SUNARP, del vehículo con placa de rodaje X3G-519, de propiedad del agraviado; siendo su aporte probatorio que con dicho medio se probará que el vehículo tiene serie No MA3FB41S1FA567488 y motor

No K10BN4685456 y además se acreditará la propiedad y preexistencia del bien materia de la presente.

- Oficio N°9544-2015-REDIJU-CSJCU-P), por el cual se corrobora que A.Q.M registra antecedentes penales, por la comisión del delito de receptación agravada, Imponiendo una pena de tres años y siete meses de pena privativa de libertad suspendida.
- Oficio N°2237-2016-INPE/22-06-AJ, por medio del cual se informa que el acusado A.Q.M, registra antecedentes judiciales con motivo del presente proceso.
- Oficio N° 5137-2016-REDIJU-CSJCU-PJ, por medio del cual se informa que la imputada no registra antecedentes penales.

- **Análisis**

Que, de conformidad al art. 349 del CPP, el requerimiento de acusación cumple con el contenido exigido, como son, la identificación de los acusados, la precisión de hechos imputados, actos de investigación, la participación que se le señale al imputado, la relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la cuantía de la pena y consecuencias accesorias, monto de reparación civil que era de S/.800 soles y los medios de prueba que ofrecía para que sean actuados en la etapa de juzgamiento.

No existe tipicidad de hechos al tipo penal imputado, pues se advierte una copia literal de los hechos narrados en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, donde se sigue presumiendo que los bienes corresponderían al vehículo del cual se sustrajeron sus autopartes. Lo que evidencia que la Fiscalía no se generó certeza sobre los hechos, pues esta etapa se requiere sospecha suficiente. En todo caso, se encuentra relativamente sustentada, que tranquilamente pudo ser cuestionada mediante una observación formal.

Ahora, se evidencia el incumplimiento de los plazos procesales respecto al plazo de 15 días para la emisión del requerimiento desde la conclusión de la investigación, esto teniendo en cuenta que la conclusión de la investigación fue en fecha 01 de junio del 2016 y se formula el requerimiento el 11 de julio del 2016, es decir, 40 días tardó en formular el requerimiento de acusación, contraviniendo el fiscal el art. 344° del C.P.P; no obstante, nadie observó dicho aspecto.

3.2. Emplazamiento del requerimiento de acusación

Que, con la Resolución N°01 de fecha 13 de julio del 2016, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, dispone poner en conocimiento por el plazo de 10 días el requerimiento de acusación para que las partes cumplan con formular sus observaciones conforme lo regula el art. 350° del C.P.P.

Revisado las resoluciones, se verifica que mediante Cédula de Notificación N°97203-2016-JR-PE, de fecha 10 de agosto del 2016, se notificó al imputado, en el establecimiento penitenciario del Penal de Varones Quenqoro de Cusco, siendo válidamente notificado conforme se acredita con el cargo de recepción; asimismo, se ha notificado a su domicilio procesal, tal como se cuenta con la Cédula de Notificación N°97204-2016-JR-PE, de fecha 10 de agosto del 2016.

Asimismo, se ha notificado a B.L.L.H, en un domicilio procesal cito en la Calle Maruri, dejándose expresa constancia que la misma se dejó por debajo de la puerta; no obstante, no se advierte la notificación a su domicilio real. Ahora, de la revisión de autos, se evidencia que la notificación fue errónea, tal como se evidencia del Oficio N°1695-2016-MP-FN-1FPPS-CUSCO de fecha 08 de setiembre del 2016, la Fiscalía se señala que existió un error al consignar el domicilio procesal de la referida imputada y cumple con precisar la dirección correcta a efectos de que no se le vulnere el derecho de defensa.

En función a dicha precisión, el Juzgado cumple con emplazar correctamente con la Resolución 01 a la acusada, para su conocimiento y fines correspondientes, como también se emplazó de manera correcta a la parte agraviada y al Ministerio Público.

Del cargo de ingreso de Escrito N°50347-2016, se advierte que el abogado de B.L.L.H renunció a su patrocinio, devolviendo el requerimiento de acusación, por lo que, conforme la Resolución N°05 de fecha 07 de octubre del 2016, se procedió a notificar a la acusada en su domicilio real, tal como se tiene de la Cedula de Notificación N°127942-2016-JR-PE, dejándose constancia de la notificación bajo puerta. Al no haber cumplido con designar abogado privado y no absolver el requerimiento de acusación, que conforme de la Resolución N°07 de fecha 16 de noviembre del 2016, se giró oficio para que se designe defensa técnica de oficio.

- **Análisis**

Tal como se advierte de lo antes indicado, se ha garantizado el derecho de defensa de las partes procesales poniendo en conocimiento de los mismos el requerimiento de acusación, a efectos de que procedan a realizar las observaciones que vean por

conveniente, en estricta aplicación del artículo 350° del C.P.P., lo cual se encuentra corroborada con las cédulas de notificación adjuntadas al cuaderno de control de acusación.

Entonces, se entiende que la notificación es el acto procesal por el cual se informa a las partes procesales las resoluciones dictadas dentro del proceso. La omisión de este acto podría generar la vulneración del derecho de defensa que incluso podría ser sancionada con la nulidad del proceso.

En este presente caso se sub examine, se evidencia que se corrigió el defecto de notificación a la acusada B, LL.H, a quien se le notificó en un domicilio procesal errado, siendo enmendado dicho error, y notificado en su domicilio. Asimismo, se designó un abogado por designación por el Ministerio de Justicia, a fin de no vulnerarse su derecho de defensa.

3.3. Absolución de acusación

La defensa técnica del agraviado, se tiene el escrito de fecha 24 de agosto de 2026, formuló observaciones a la acusación fiscal, sosteniendo que los hechos atribuidos no se subsumen en el tipo penal imputado. Señala que no existen elementos que acrediten su participación en la sustracción de las autopartes, pues únicamente habría intervenido posteriormente con la intención de colaborar en su recuperación a cambio de una suma de dinero, actuando como intermediario de una persona identificada como “Tony”, acordándose la entrega de los bienes en un lugar público.

Asimismo, sostiene que, de considerarse la existencia de conducta delictiva, esta no habría llegado a consumarse, sino que constituiría un supuesto de tentativa, debido a que la intervención policial fue previamente coordinada e inducida por su coacusada B.LL.H.

Respecto a la reparación civil, cuestiona su procedencia al considerar que el daño ya fue resarcido mediante la devolución de los bienes y del dinero entregado, solicitando además la imposición de la pena se ubique dentro del tercio medio.

De igual modo, objetó la aplicación de la agravante de reincidencia para justificar una sanción por encima del tercio superior, argumentando que la condena anterior impuesta en su contra tuvo el carácter de suspendida.

- **Análisis**

La base normativa para postular absolución al requerimiento de acusación, se encuentra sustentado en el art. 350° del C.P.P., es preciso indicar que la defensa técnica del acusado, únicamente ha postula observaciones formales a los hechos, pena y reparación civil, mas no ha planteado ninguna excepción o sobreseimiento para el control sustancial. Tampoco ha postulado medios de prueba de descargo para preparar de mejor manera el eventual juicio oral.

Respecto a la acusada, no ha postulado ninguna observación formal ni sustancial dentro del plazo legal de 10 días, pese a ser notificada válidamente en su domicilio real.

3.4. Citación a control de acusación

Que, de acuerdo a la Resolución N°08 de fecha 31 de enero del 2017, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, citó a la audiencia de control de acusación para el día 15 de febrero del 2017 a las 09:00 horas, de manera presencial y con los apremios de ley en caso de incomparecencia de las partes procesales.

- **Análisis**

La citación a audiencia de control de acusación es conforme a lo establecido por el artículo 351.1 del C.P.P, que determina que, presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o culminado el plazo para formular observaciones a la acusación, se deberá proceder a señalar día y hora para la realización de la audiencia preliminar o control de acusación, dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días.

La audiencia de control de acusación es un mecanismo de control judicial destinado a verificar que cumplan con los requisitos de acusación como el fundamento sustancial para una eventual apertura de juicio oral. En esa línea, esta audiencia está destinada a realizar un control formal de acusación y un examen sustancial de la pretensión acusatoria, con la finalidad de evitar que una persona sea sometida a juicio sin una base jurídica y probatoria suficiente.

En ese sentido, se ha garantizado el desarrollo de la etapa intermedia y el ejercicio del derecho de contradicción de las partes antes de decidir si corresponde o no emitir el auto de enjuiciamiento.

3.5. Audiencia de control de acusación

A través del Acta que registra de Audiencia de Control de Acusación, desarrollada en fecha 15 de febrero del 2017, la Fiscalía oralizó su requerimiento de acusación, en la cual respecto al control formal los letrados de los acusados no han realizado observaciones.

Se advierte que el juzgado realizó observaciones de oficio y ordenó a fiscalía modificar la pena y ubicarla dentro del tercio de la pena concreta para el imputado, el fiscal toma en cuenta la precisión del juzgado y rectifica la pena, solicitando cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva.

En base a dicha precisión, a través de la Resolución N°10 emitida dentro de la misma audiencia, declaran que esta valido, y mediante Resolución N°11, al no haber planteado medios de defensa los acusados, se declaró válidamente la acusación, y, por último, mediante Resolución N°12 se admitió todos los medios de prueba del Ministerio Publico.

- **Análisis**

De la revisión del Acta de Audiencia de Control de Acusación de fecha 15 de febrero de 2017, se advierte que la defensa técnica de los acusados no formuló observaciones formales ni sustanciales al requerimiento acusatorio, pese a tratarse de la oportunidad procesal idónea para cuestionar aspectos relacionados con la imputación, la calificación, la suficiencia de las pruebas la procedencia de los medios probatorios o incluso solicitar el sobreseimiento de la causa, en razón a lo estipulado en los artículos 350 y 351 del CPP.

Es preciso resaltar que fue el propio órgano jurisdiccional quien advirtió de oficio la deficiencia en la fijación de la pena solicitada para el acusado A.Q.M, requiriendo al Ministerio Público adecuar su pretensión punitiva y ubicarla dentro del tercio correspondiente. Esta situación, evidencia que efectivamente no correspondía ubicar la pena por encima del tercio superior, pues la reincidencia como agravante cualificada empleada en el presente caso no era de recibo, debido a que solo se aplica esta agravante a penas efectivas y no a penas suspendidas.

El mismo razonamiento debió ser empleado al resolver la prisión preventiva y sus prolongaciones, dado que se utilizó como fundamento central la supuesta agravante cualifica por reincidencia, cuando no era aplicable al caso y precisamente recién se dieron cuenta de ello, en el control formal de la acusación.

En esa línea conforme la validez de la declaración, requerimiento acusatorio y admisión de medios probatorios, el control judicial se limitó esencialmente a verificar los requisitos formales de la acusación y a la corrección de la pretensión punitiva, sin que existiera un debate contradictorio respecto de la imputación o de los elementos de convicción que sustentaron el requerimiento.

En ese sentido, la falta de cuestionamientos por parte de la defensa permitió que la acusación fiscal supere la etapa intermedia sin mayores observaciones, quedando expedito el proceso para la emisión del auto de enjuiciamiento y el posterior desarrollo del juicio oral.

3.6. Auto de enjuiciamiento

Que conforme la Resolución N°13 de fecha 15 de febrero del 2017, el J.I.P, emitió el Auto de Enjuiciamiento en la misma audiencia de Control de Acusación, precisando los datos de los acusados, el delito imputado, la pena solicitada, la reparación civil, la multa y los medios probatorios admitidos, remitiéndose a la resolución N°12, para finalmente ordenar la remisión del caso al juez correspondiente para la determinación de la verdad.

- **Análisis**

Es preciso tener un concepto claro de lo que constituye el acto procesal de emitir el auto de enjuiciamiento, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el (Expediente N°00762-2020-PA/TC Arequipa, 2020), ha señalado la siguiente definición:

“(...) auto de enjuiciamiento es una resolución por la cual la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia ordena la remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral, que dictará el auto de citación a juicio”.

Es decir, su emisión no implica de antemano la imposición de una sentencia, sino que tiene como finalidad preparar el proceso para la etapa estelar conocido como juicio oral.

Asimismo, es preciso indicar que el sustento legal del auto de enjuiciamiento está regulado expresamente en el art. 353° del C.P.P., que fija los requisitos indispensables

que debe contener bajo sanción de nulidad, que en el presente caso fue cumplido por el juzgado; de la misma forma, se establece que se debe poner en conocimiento a las partes y obliga al juez remitir en un plazo de 48 horas los actuados al juez penal correspondiente.

4. ETAPA DE JUICIO ORAL

Esta etapa citando a Talavera Elguera (2004), constituye la fase esencial del proceso penal, donde se decidirá el fondo del asunto y se producirá la prueba, en virtud al principio de oralidad, publicidad e inmediación, que buscan garantizar la igualdad de armas, todo ello con el fin de generar convicción en el magistrado que resolverá el asunto, para determinar la veracidad de los hechos.

4.1. Citación a juicio

De este auto de citación a juicio oral contenido en la Resolución N°01, de fecha 06 de marzo de 2017, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco dispuso la instalación del juicio oral para el día 15 de marzo de 2017, ordenando la notificación a las partes procesales para garantizar su concurrencia al acto de juzgamiento; asimismo, dispuso la notificación de los testigos cuyos medios probatorios fueron admitidos en la etapa intermedia, a fin de asegurar su participación en el juicio oral, y finalmente, ordenó la formación del cuaderno de debate, conforme a las reglas que rigen la etapa de juzgamiento.

- **Análisis**

La citación a juicio oral, se encuentra contemplado en el art. 355° del C.P.P, la misma que define que la citación debe hacerse en el plazo más breve posible, disponiendo que se corra traslado a las partes procesales establecidas en el auto de enjuiciamiento, la misma que fue cumplida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco.

4.2. Instalación de Audiencia

Mediante Acta que registra la Audiencia de Juicio Oral, de fecha 15 de marzo del 2017, se declaró frustrada la instalación de la misma y se reprogramó la audiencia para el día 23 de marzo del 2017, debido a que no se evidenciaba notificación a la acusada.

Asimismo, se advierte a través del Acta de Juicio Oral, de fecha 23 de marzo del 2017, se declaró reo contumaz a, al no haber concurrido a la audiencia pese a ser

válidamente notificada, procediéndose a archivar provisionalmente la causa respecto a esta acusada.

Se instaló la audiencia respecto al acusado, procediendo el Ministerio Público a oralizar sus alegatos de apertura, al culminar del mismo se le dio el uso de la palabra al abogado del acusado en mención, quien refirió que su defendido se acogería a la conclusión anticipada.

- **Análisis**

A través del artículo 345° del C.P.P, la instalación de juicio tiene carácter de inaplazable, y la consecuencia jurídica de la incomparecencia injustificada de la parte acusada, es la declaratoria de reo contumaz. Al respecto el Acuerdo Plenario N°5-2006/CJ-116, define esta figura como la persistencia del acusado de comparecer ante la justicia pese a estar válidamente emplazada con la notificación correspondiente.

La declaratoria de contumaz está prevista en el artículo 79° del C.P.P., la cual se aplicó respecto al acusado, quien, pese a haber sido válidamente notificada no concurrió a la instalación de audiencia, en virtud al numeral 5 del referido artículo, y se procedió a archivar provisionalmente el caso respecto a esta persona, ordenándose su captura.

En esta fase también se ha verificado que se realizaron alegatos preliminares, la misma que tiene por finalidad que las partes expongan su teoría del caso, anunciando lo que buscarán demostrar durante el juicio oral, de modo que la pretensión de la Fiscalía fue demostrar los hechos acusados y buscar una condena en contra del acusado.

4.3. Conclusión anticipada

Según la Resolución N°03, de fecha 22 de marzo del 2017, el juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de Cusco, homologa el acuerdo de conclusión anticipada arribada entre la fiscalía y el acusado, y se le impuso a este último la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, debiendo concluir el día 17 de noviembre del 2019, así el pago por concepto de reparación civil de S/.700.00 soles.

El juzgado precisa que la conclusión anticipada es procedente, debido a que el acusado, luego de ser informado de sus derechos y previa reunión con su abogado defensor, señaló admitir culpabilidad del delito acusado y aceptó la responsabilidad civil, por lo que se consideró que esta manifestación de aceptación de cargos satisfacía el primer supuesto para proceder el beneficio de conclusión anticipada.

Respecto a la responsabilidad penal, el juzgado señaló que, al haberse acogido el acusado a esta figura procesal, los hechos descritos en la acusación se tienen por aceptados y consideró acreditado que A. Q. M participó en la comercialización de autopartes provenientes de la sustracción de un vehículo perteneciente al agraviado, conducta que encuadra en el delito de receptación agravada previsto en los art. 194 y 195 del C.P. La resolución sostiene que los hechos aceptados permiten verificar tanto los elementos objetivos del delito como el conocimiento que tenía el acusado sobre el ilícito de los bienes que trasladaba y ayudaba a comercializar.

Precisa que concurren los elementos de antijuridicidad y culpabilidad, debido a que la conducta del acusado se encuentra prohibida por la ley penal y que en caso en concreto no concurre ninguna causal de justificación, debido a que el procesado es una persona mayor de edad, con instrucción para comprender sus acciones, por lo que debía de responder como autor del delito acusado.

Respecto al acuerdo sobre la pena, señala que es razonable al ubicarse la pena dentro del tercio correspondiente, y que no correspondía aplicar la agravante de reincidencia porque no concurrían los presupuestos legales, pero teniendo en cuenta que tiene antecedentes penales, señala que no se puede conceder un beneficio de suspensión de ejecución de la pena. Sobre la reparación civil, el juzgado tomó en cuenta el monto y la consideró acorde con la proporcionalidad del daño causado.

- **Análisis**

La decisión de acogerse a una conclusión anticipada por parte del acusado, fue lo más correcto, pues existía suficientes elementos de convicción que respaldaban la comisión de delito de Receptación que se encuentra tipificada en el art. 139° del Código Penal, que señala:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito”.

La agravante se encuentra establecida en el artículo 195 del C.P., sustentado en el numeral 1 *“Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios”*, para ello se prevé una pena no menor de cuatro y no mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

En ese sentido, la decisión de acogerse a una conclusión anticipada fue lo más correcto, siendo así, la resolución que homologa la aplicación de conclusión anticipada se encontraba debidamente respaldada.

La aplicación de la conclusión anticipada se ajusta formalmente a los artículos 372 y 373 del C.P.P., pues se verifica la concurrencia de sus presupuestos esenciales: el acusado fue informado de sus derechos, contó con asistencia letrada, admitió los hechos imputados y aceptó su responsabilidad penal y civil de manera expresa y voluntaria; sobre las base del cual se arribó a un consenso con la Fiscalía respecto de la pena, la reparación civil y los días multa, el cual fue sometido a control judicial, encontrándose la decisión dentro del marco legal previsto para esta institución.

4.4. Captura del reo contumaz

A través del Oficio N°855-2017-VII-MACRO-REGPOL/RP-CUS-DIVICAJ-DEPAJ-JUS/CDT, de fecha 17 de mayo del 2017, personal de la Policía Nacional del Perú, cumple con poner a disposición del juzgado a la acusada B.LL.H, la misma que fue detenida en la fecha señalada a horas 13:30 horas por personal de la Comisaría de Wanchaq, por encontrarse con orden de captura y requisitoria vigente.

- **Análisis**

La detención de la acusada es una medida amparada en el artículo 79° del C.P.P., y en estricta aplicación del artículo 355° del citado cuerpo normativo. La consecuencia jurídica fue un archivo provisional respecto a dicha persona, hasta su captura, por lo que, una vez capturada se reanuda el juicio oral, cesando dicha condición.

El juzgado conforme la Resolución N°7 de fecha 17 de mayo del 2017, citando para audiencia de juicio oral, levantándose la reserva del proceso para el día 18 de mayo del 2017; asimismo, revisado los actuados, se advierte que la investigada se acogería a la institución de conclusión anticipada, pues obra la constancia correspondiente al pago de la reparación civil.

4.5. Conclusión anticipada

Que, a través del Acta de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 18 de mayo del 2017, se determina que la acusado B.LL.H, se acogió a la conclusión anticipada, por lo que el juez concluyó el juicio y emitió la sentencia correspondiente, homologando el acuerdo de conclusión anticipada a la que arribaron el fiscal y la acusada, Imponiéndole la pena

de 4 años de pena privativa de la libertad con carácter suspendida bajo reglas de conducta, por haber incurrido en la comisión del delito de Receptación Agravada, en calidad de cómplice primaria.

- **Análisis**

Conforme se advierte, la acusada empleó la misma institución de conclusión anticipada, para obtener el beneficio de reducir en una séptima parte de la pena para acceder a una pena suspendida, esto teniendo en cuenta que no contaba con antecedentes penales, contrario a su coacusado, a quien si se le dio una pena efectiva.

La diferencia entre ambas penas es básicamente que, en una pena suspendida, si bien cuenta con reglas de conducta, no ingresa de manera efectiva a un establecimiento penitenciario, a diferencia de la pena efectiva.

La base legal, se tipifica en el art. 57° del Código Penal, que señala, la posibilidad de suspender la pena cuando esta no supere los 4 años -con la norma vigente en ese entonces-, y que, según las condiciones del acusado, permita inferir que no volverá a cometer delito, y esto el juzgado lo sustenta con la inexistencia de antecedentes penales y que ha cumplido el pago de los días multa y ha incrementado el monto de la reparación civil. Resulta correcta la aplicación de la suspensión de la pena.

CONCLUSIONES

- La investigación penal se inició a partir de la denuncia formulada por el agraviado, quien reportó la sustracción de diversos accesorios de su vehículo, por lo que se desplegó acciones de inteligencia para efectuar un operativo policial, la cual tuvo como resultado la intervención y captura de A.Q.M. y B.L.L.H., atribuyéndoseles la supuesta comisión del delito de receptación agravada.
- La resolución que determinó la medida coercitiva de prisión preventiva, presentó deficiencias de motivación respecto de algunos de sus presupuestos, particularmente en lo concerniente al análisis de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, la determinación de su duración y la fundamentación concreta del peligro procesal, pues el

requerimiento no fundamentaba la proporcionalidad ni la duración de la medida.

- El requerimiento y la resolución que declara fundada la primera prolongación de prisión preventiva no desarrolla adecuadamente las circunstancias de dificultad o especial prolongación del proceso exigidas por el art. 274 del C.P.P., sustentándose principalmente en la existencia de etapas procesales pendientes, circunstancias ordinarias y previsibles dentro de cualquier proceso penal.
- La denominada “*prolongación de la prolongación*” de la prisión preventiva constituyó la actuación procesal más cuestionable del caso, pues fue solicitada y concedida en un contexto normativo que no contemplaba expresamente dicha figura jurídica. Tanto más que la medida fue impuesta sin acreditar circunstancias excepcionales que justifiquen una nueva ampliación de la privación de libertad.
- Al dictarse las medidas coercitivas, no se le ha respetado la presunción de inocencia, debido a que el imputado fue tratado como culpable, sin respetar el principio de legalidad, la debida motivación y aspectos procesales que debían ser cumplidas, pues se ha puesto en evidencia que los requerimientos carecían de sustento y el juzgado de investigación lejos de controlar ello, declaraba fundada las mismas, sin un adecuado análisis, siendo una suerte de mesa de partes del Ministerio Público. Esto también fue aceptado por la defensa técnica del imputado quien fue un simple veedor de estos actos arbitrarios.
- Durante la etapa intermedia se respetaron las principales garantías del debido proceso, permitiéndose a la defensa ejercer contradicción frente al requerimiento acusatorio y participar en las actuaciones procesales correspondientes.
- En la etapa de juzgamiento, la estrategia de acogerse a la conclusión anticipada resultó jurídicamente adecuada, pues los elementos probatorios acumulados por el Ministerio Público presentaban una alta capacidad

incriminatoria, circunstancia que razonablemente permitía prever la emisión de una sentencia condenatoria en caso de continuarse con juicio oral.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Ministerio Público fundamente de manera individualizada y exhaustiva los requerimientos de prisión preventiva y sus eventuales prolongaciones, desarrollando cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, especialmente la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, la duración solicitada y la existencia concreta del peligro procesal, evitando argumentaciones genéricas o meramente reiterativos.
- Se recomienda que los órganos jurisdiccionales ejerzan un control riguroso de los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, verificando que concurren efectivamente circunstancias extraordinarias de especial dificultad o especial prolongación del proceso, sin admitir como justificación suficiente la sola existencia de etapas procesales pendientes o la continuidad normal del trámite judicial.
- Se recomienda una capacitación permanente para los jueces y fiscales, a efectos de evitar cometer actos arbitrarios en el desarrollo de los procesos penales.
- Se recomienda fortalecer la actuación de la defensa técnica, promoviendo recursos impugnatorios estructurados sobre agravios concretos y vinculados directamente a los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, para garantizar una tutela real y efectiva de los derechos del imputado.
- Se recomienda que jueces y fiscales observen estrictamente el principio de legalidad para la aplicación de medidas limitativas de derechos fundamentales, absteniéndose de solicitar o conceder figuras procesales que no cuenten con habilitación normativa expresa, garantizando que toda medida que restrinja la libertad personal se encuentre sustentada en una base

legal clara y en una motivación reforzada conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Fernando Vidal , R. (1989). *El acto juridico en el Código Civil Peruano*. Lima: CULTURAL CUZCO S.A EDITORES.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Procesos de Conocimiento*. Lima: Jurista Editores.
- Ledesma Narvaez, M. (2018). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma Narvaez, M. (2018). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: El Buho EIRL.
- Ley N°26872, *Ley de Conciliación*. (12 de Noviembre de 1997). Obtenido de Justicia: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>
- López Avendaño, J. (2022). Qué se debe probar en el proceso civil? *La Ley*.
- Monroy Galvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius Et Veritas*, 21-31.
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis*, 27-28.
- Ninanmanco Cordova, F. (2020). Que es la nulidad del negocio o acto juridico? una respuesta con la escalera ponteana. En M. Mauro Rojo, & M. A. Torres Carrasco, *CODIGO CIVIL COMENTADO* (pág. 793). Lima.
- Nulidad de Acto Jurídico, Casación N°4079-2017/Huancavelica (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Agosto de 2018).
- NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS, 1556-2009, ICA (LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 25 de enero de 2010).
- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil. (27 de Marzo de 2010). *Aplicación de oficio del segundo parrafo del articulo 220 del Código Civil*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e97ba000459628779c7ade7db27bf086/DOC001.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=e97ba000459628779c7ade7db27bf086>
- Recurso de Nulidad N°2504-2015, Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 07 de Abril de 2017).

Recurso de Nulidad N°725-218-Junín, Recurso de Nulidad N°725-218-Junín (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Diciembre de 2018).

Rioja, A. (17 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Apelación N°209-2022-Suprema (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de junio de 2023).

Casación N°129-2022 Huánuco (Corte Suprema de Justicia de la República 26 de setiembre de 2023).

Casación N°134-2012-Ancash (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de agosto de 2013).

Casación N°626-2013-Moquegua (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de junio de 2015).

Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial 18 de julio de 2008).

Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial 18 de julio de 2008).

Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial 18 de julio de 2008).

Expediente N°00762-2020-PA/TC Arequipa (Tribunal Constitucional 26 de octubre de 2020).

Expediente N°02771-2019-PHC/TC Junin (Tribunal Constitucional 15 de diciembre de 2020).

Expediente N°07-2019-9 (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de octubre de 2019).

Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho Penal parte especial*. Lima: IDEMSA.

- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal, parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Recurso de Nulidad N°1734-2019-Lima Norte (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de julio de 2020).
- Recurso de Nulidad N°75-2021-Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de agosto de 2021).
- Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Actualizada*. Lima: CEIDES.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°07094-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 09 de setiembre de 2015).
- Talavera Elguera, P. (2004). *Juicio Oral y actividad probatoria en el nuevo Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Revista Bibliotecal.